



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE  
AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO  
PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE  
ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION EL PAGO DEL  
IMPUESTO QUE SE INDICA”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HERMES GODINEZ SALAS



ASESORA: LICENCIADA ANA ISABEL FLORES SOLANO

CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y  
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 31 de agosto de 2004.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante, **GODINEZ SALAS HERMES** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"**.

Atentamente  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>I. DE LAS CONTRIBUCIONES.....</b>	<b>5</b>
A) DEFINICIÓN .....	5
B) CLASIFICACIÓN.....	8
<i>b.1 Directos e Indirectos</i> .....	8
<i>b.2 Reales y Personales</i> .....	9
<i>b.3 Generales y Especiales</i> .....	12
<i>b.4 Específicos y Ad-Valorem</i> .....	12
C) ELEMENTOS.....	13
<i>c.1 Sujeto</i> .....	13
<i>c.2 Objeto</i> .....	20
<i>c.3 Base</i> .....	22
<i>c.4 Tasa o Tarifa</i> .....	23
<i>c.5 Época de Pago</i> .....	24
D) PRINCIPIOS TEÓRICOS DE LOS IMPUESTOS .....	25
<i>d.1 Principio de Proporcionalidad</i> .....	25
<i>d.2 Principio de Certidumbre o Certeza</i> .....	27
<i>d.3 Principio de Comodidad</i> .....	28
<i>d.4 Principio de Economía</i> .....	29
E) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	30
<i>e.1 Principio de Generalidad</i> .....	30
<i>e.2 Principio de Obligatoriedad</i> .....	34
<i>e.3 Principio de Vinculación con el Gasto Público</i> .....	34
<i>e.4 Principio de Proporcionalidad</i> .....	35
<i>e.5 Principio de Equidad</i> .....	40
<i>e.6 Principio de Legalidad</i> .....	43
<b>II. ANTECEDENTES.....</b>	<b>46</b>
A) LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSOS IMPUESTOS. (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1968) .....	46
B) ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA, CON ALGUNAS MODALIDADES. (ABROGADO).....	49

C) ACUERDO POR EL QUE SE CONSTITUYE UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA UTILIZAR EL TIEMPO DE TRANSMISIÓN DE QUE DISPONE EL ESTADO, EN LAS RADIODIFUSORAS COMERCIALES, OFICIALES Y CULTURALES. (ABROGADO) .....	60
--	----

**III. IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERÉS PÚBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN..... 67**

A) JUSTIFICACIÓN.....	67
B) PROCESO LEGISLATIVO .....	69
C) SUJETO .....	70
D) OBJETO.....	72
E) BASE.....	72
F) TASA .....	73
G) CUOTA.....	73
H) ÉPOCA DE PAGO .....	73
I) OBLIGACIONES .....	74
J) TIPO DE IMPUESTO.....	74

**IV. DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DE 2002)..... 75**

**CONCLUSIONES..... 99**

**BIBLIOGRAFÍA..... 101**

**ANEXOS..... 104**

*A mis seres queridos*

## INTRODUCCIÓN

El día 31 de diciembre de 1969, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, que en su artículo Noveno establecía un nuevo impuesto denominado *Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación*.

Este impuesto gravaba el importe total de los pagos que se efectuaran por los servicios prestados por empresas que funcionaran al amparo de concesiones federales, para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario estuviera declarada expresamente de interés público por la ley.

Las estaciones comerciales de radio y televisión, por ser concesionarias de un bien del dominio directo de la Nación –como es el espacio situado sobre el territorio nacional-, estaban obligadas al pago del impuesto, en su calidad de responsables solidarias.

Hay que destacar que desde su entrada en vigor, se hizo evidente que este impuesto no tenía fines recaudatorios, sino que lo que se buscaba era obtener tiempo de transmisión para el Estado en las estaciones radiodifusoras, lo cual se logró a través de un acuerdo expedido por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, que las autorizó a que pagaran el impuesto, con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación.

Posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2002, fue publicado el *Decreto por el que se Autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Recibir de los Concesionarios de Estaciones de Radio y Televisión el Pago del Impuesto que se Indica*, emitido por el Presidente



Vicente Fox Quesada. A través de esta disposición, el Ejecutivo Federal facultó a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, para que pagaran el impuesto a que se refiere el artículo Noveno de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos* (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1968), con 18 minutos diarios de transmisión, en el caso de estaciones de televisión, y con 35 minutos de transmisión, tratándose de estaciones de radio.

El objeto de este trabajo es analizar la constitucionalidad del decreto mencionado en el párrafo anterior, con la finalidad de estar en aptitud de formular una crítica al uso indebido que se dio a la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, concedida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación fue motivada por el hecho de que a través de este decreto, el Presidente Vicente Fox Quesada volvió a incurrir en las mismas causas de inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, por lo que puede afirmarse que violó los principios constitucionales que se mencionan a continuación:

Por una parte, contravino el principio de reserva de ley en materia tributaria (establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pues al autorizar el pago en especie, modificó dos de los elementos esenciales del impuesto, como son la base y la tasa o alícuota.

También fue violado el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, contenido en el artículo 72, inciso f), constitucional, ya que ninguna disposición de naturaleza reglamentaria puede contrariar, modificar o exceder el contenido de la ley, pues finalidad de esta facultad (concedida al Presidente por el artículo 89, fracción I, de la

Constitución Federal), es que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Cabe mencionar que el examen de la constitucionalidad del decreto, se realizó con base en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación de los artículos 89, fracción I, de la Constitución y 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, los cuales sirvieron de fundamento para su emisión.

El trabajo se desarrolla a lo largo de cuatro capítulos. Dentro del primero de ellos, se hace referencia a conceptos generales, clasificaciones, principios doctrinales y constitucionales de las contribuciones.

En el segundo capítulo de antecedentes, se estudia el marco legal del impuesto, haciendo hincapié en el análisis constitucional de dos acuerdos expedidos por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, los cuales guardan estrecha relación con el decreto del Presidente Vicente Fox Quesada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, en su edición vespertina.

Dentro del tercer capítulo, se analiza cada uno de los elementos esenciales del impuesto en cuestión, con la finalidad de determinar claramente quienes son los sujetos obligados, el hecho imponible, la base, la tasa o tarifa, época de pago y su clasificación.

Finalmente, en el cuarto capítulo se aborda el estudio del *Decreto por el que se Autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Recibir de los Concesionarios de Estaciones de Radio y Televisión el Pago del Impuesto que se Indica*, (publicado el 10 de octubre de 2002). En su primera parte, se hace una comparación con uno de los acuerdos estudiados en el segundo capítulo, con la finalidad

de destacar sus principales semejanzas y diferencias; posteriormente, se estudia su constitucionalidad, abordándose temas como el de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal y sus límites constitucionales en materia tributaria, que son el principio de reserva de ley, y el de subordinación jerárquica del reglamento a la ley; y en la parte final del capítulo, se mencionan los medios de impugnación que pudieron hacerse valer en contra de esta disposición reglamentaria, abundando en lo relativo a la controversia constitucional, prevista por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el medio idóneo de control constitucional, para impugnar este decreto.

# INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA

## I. DE LAS CONTRIBUCIONES

### a) Definición

El concepto de tributo ha sido motivo de grandes cambios debido a las diversas teorías que han tratado de explicarlo; así por ejemplo, las denominadas **privadistas**, lo concebían como un derecho o carga real, limitándolo a los gravámenes inmobiliarios; por su parte, la **doctrina contractual**, lo asemejó a un contrato bilateral que era celebrado entre los particulares y el Estado, en el que los primeros se obligaban a aportar los elementos pecuniarios, y a cambio, el Estado se obligaba a proporcionarles servicios públicos; finalmente, llegaron las **doctrinas publicistas**, que explican la relación tributaria como una obligación unilateral que el Estado impone a los particulares en forma coactiva, dado su derecho de soberanía o su poder de imperio.

Una vez explicadas las teorías que justifican a las contribuciones, vamos a analizar algunas definiciones doctrinales.

Sainz de Bujanda considera al tributo como un medio para que el Estado se allegue de recursos, estableciendo a cargo de ciertas personas (contribuyentes) dicha obligación, que nace cuando se realiza la conducta prevista en la ley (hecho imponible); así dicho autor define al tributo de la siguiente manera:

**"El tributo no es otra cosa que el recurso (mecanismo jurídico) de que los entes públicos se sirven para (sic) obtener ingresos tributarios. Este mecanismo consiste en hacer surgir a cargo de ciertas personas la obligación de pagar al ente público una suma de dinero cuando se dan los supuestos previstos en la ley... En tal sentido, podemos definir el tributo como la obligación de realizar una prestación pecuniaria a favor de un ente público para subvenir a las necesidades de éste, que la ley hace nacer directamente de la realización de ciertos hechos que ella misma establece."**<sup>1</sup>

Carlos M. Giuliani Fonrouge, la define como:

**"Una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público..."**<sup>2</sup>

Finalmente, Refugio de Jesús Fernández Martínez, define a las contribuciones como:

**"Las prestaciones en dinero o en especie establecidas en la ley unilateralmente por el Estado, a cargo de las personas físicas y las morales, para sufragar los gastos públicos, cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma."**<sup>3</sup>

De las definiciones anteriores, llegamos a las conclusiones siguientes:

- La **coactividad** es una de las características esenciales de las contribuciones, ya que el Estado las impone sin el concurso de la voluntad de los gobernados obligados a cubrirlas; cabe destacar en

---

<sup>1</sup> Fernando Sainz de Bujanda, *Lecciones de Derecho Financiero*, Décima Edición, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, España, 1993. Página 171.

<sup>2</sup> Carlos M. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero*, Volumen I, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1978. Páginas 257 y 258.

<sup>3</sup> Refugio de Jesús Fernández Martínez, *Derecho Fiscal*, Editorial Mc Graw-Hill, México 1998. Página 154.

este punto, que al establecerlas debe cumplir con los requisitos constitucionales a que haremos referencia en líneas subsecuentes.

- De las definiciones anteriores, también destaca el **carácter contributivo de los tributos**, que no es otra cosa que la necesidad de financiar los gastos públicos o las necesidades colectivas a cargo del Estado; es importante mencionar que también pueden perseguirse objetivos extrafiscales, los cuales tienen como finalidad promover el bienestar general (como sucede por ejemplo, con los tributos que suprimen manifestaciones de la vida social nocivas para la colectividad, con los impuestos que privan a los contribuyentes de su poder adquisitivo con fines de regulación económica, y con todos los propósitos que engloba el concepto de fiscal policy).
- También se destaca que los tributos son **prestaciones obligatorias y no voluntarias**, pues contrariamente a lo que sostienen las teorías contractuales, en las contribuciones “No existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, ya que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública.”<sup>4</sup>
- Aún cuando en la mayoría de las definiciones se hace referencia a que las prestaciones exigidas a los contribuyentes son en dinero, es preciso señalar que también se acepta, en algunos casos, que dicha prestación **sea cubierta en especie**, de manera que el carácter pecuniario no constituye la esencia de la obligación tributaria.

---

<sup>4</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, pp. 258 y 259.

## b) Clasificación

### b.1 Directos e Indirectos

Emilio Margáin Manautou nos dice que hay dos teorías que tratan de explicar esta clasificación de los impuestos.

La primera sostiene que el impuesto directo no es repercutible, en cambio, el indirecto si lo es.

La segunda teoría, sostenida por la doctrina moderna, señala que todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente (de esta idea formula su crítica a la primera teoría). El autor resume esta postura señalando que "los partidarios de la segunda posición sostienen que lo correcto es hablar de que los impuestos directos son aquellos que gravan los rendimientos y los impuestos indirectos los que afectan los consumos, distinguiéndose unos de otros en que los directos no gravan un hecho real, sino una situación hipotética, como es la utilidad fiscal, y en cambio, los indirectos recaen sobre hechos ciertos, reales, como la producción, el consumo, la explotación, la enajenación, etc."<sup>5</sup>

Otra forma de identificar la distinción en esta clasificación, es la que se basa en la periodicidad de la obligación tributaria. Esta teoría sostiene que la diferencia de los impuestos indirectos de los directos, radica en que éstos gravan cosas o situaciones duraderas. La finalidad práctica de esta clasificación, se centra en facilitar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, ya que en los impuestos directos hay la posibilidad de crear un registro de contribuyentes, dado que no se trata de situaciones aisladas, sino periódicas.

---

<sup>5</sup> Emilio Margáin Manautou, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Páginas 69 y 70.

Sainz de Bujanda explica ampliamente la distinción entre impuestos directos e indirectos, (para ello combina las dos teorías señaladas en párrafos anteriores), precisando que es más conveniente hablar de "métodos impositivos", ya sea directos o indirectos, precisando que los primeros recaen sobre el patrimonio o sobre la renta obtenida; en cambio, los segundos tienen por objeto la circulación de la riqueza y las diversas modalidades del consumo o renta gastada, explicando lo anterior precisa lo siguiente:

**"...Se está en presencia de los primeros cuando la norma jurídica tributaria establece la obligación de pago del impuesto a cargo de una determinada persona, sin conceder a ésta un derecho legal a resarcirse, a cargo de otra persona que no forme parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, de la suma pagada por la primera al ente público acreedor.**

**Se emplean los segundos cuando la norma jurídica tributaria concede facultades al sujeto pasivo del impuesto para obtener de otra persona, que no forme parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, el reembolso del impuesto pagado al ente público acreedor."**<sup>6</sup>

## **b.2 Reales y Personales**

Una vez señalada la distinción entre los impuestos directos e indirectos, explicaremos una subclasificación de los impuestos directos, que es la de impuestos reales y personales, también llamados por los autores impuestos objetivos y subjetivos.

Adolfo Arrijo Vizcaíno explica esta clasificación señalando:

**"Por contribuciones o tributos "reales" se entienden aquéllos que están destinados a gravar valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona –física o moral- y**

---

<sup>6</sup> Sainz de Bujanda, *op. cit.*, p. 177.



una cosa o un bien. Se les llama “reales” debido a que generalmente los correspondientes sujetos pasivos son titulares de algún derecho real, en especial el de propiedad. Así, el ejemplo clásico lo encontramos en el impuesto predial... Por otra parte, por tributos personales debemos entender todos aquéllos que gravan los ingresos, utilidades, ganancias o rendimientos obtenidos por personas físicas o morales, como consecuencia del desarrollo de los diversos tipos de actividades productivas (industria, comercio, agricultura, ganadería, pesca, ejercicio de profesiones liberales, etcétera)...<sup>7</sup>

A su vez A.D. Giannini explica esta clasificación de la siguiente forma:

“... Impuestos subjetivos son aquellos que gravan el conjunto de las rentas o de los bienes del contribuyente o una parte de los mismos, pero sólo en cuanto corresponden a una determinada persona, y teniendo en cuenta, por tanto, en mayor o menor medida, sus condiciones personales; los impuestos objetivos, por el contrario, corresponden a bienes o a rentas particulares o a grupos de bienes o de rentas, considerados en su objetividad, sin referencia a las condiciones personales del sujeto pasivo del impuesto.”<sup>8</sup>

Fernando Sainz de Bujanda señala:

“Impuesto real es aquel que tiene por fundamento un presupuesto objetivo cuya intrínseca naturaleza se determina con independencia del elemento personal de la relación tributaria. El lado objetivo del presupuesto de hecho es, en tal clase de impuestos, constitutivamente autónomo: puede ser pensado y, consiguientemente, definido por la norma sin referencia a ningún sujeto determinado. Sirvan de ejemplo los impuestos que recaen... sobre el consumo de bienes o servicios particulares.

---

<sup>7</sup> Adolfo Arrijo Vizcaíno, *Derecho Fiscal*, Primera Reimpresión a la Décima Sexta Edición, Editorial Themis, México, 2002, p. 497.

<sup>8</sup> A.D. Giannini, *Instituciones de Derecho Tributario*, Traducción y estudio preliminar por Fernando Sainz de Bujanda, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1957. Páginas 152 y 153.

**El impuesto personal, por el contrario, tiene como fundamento un presupuesto objetivo que sólo puede concebirse por referencia a una persona determinada, de tal suerte que ésta actúa como elemento constitutivo del propio presupuesto. Son de la expresada naturaleza los impuestos que recaen sobre la renta global o sobre el patrimonio de una persona física o jurídica individualizada.**<sup>9</sup>

Finalmente, Héctor B. Villegas, explica a los impuestos reales y personales diciendo:

**"... Los primeros consideran en forma exclusiva la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente (p.ej., los impuestos a los consumos)... Los segundos tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando los elementos que integran su capacidad de pago (p.ej., el impuesto a la renta, que toma en cuenta cargas de familia o el origen de las ganancias)..."**<sup>10</sup>

Atento a estas definiciones, llegamos a las conclusiones siguientes:

- Los impuestos reales hacen referencia a bienes o rentas particulares, sin tomar en cuenta las condiciones personales del contribuyente, ya que consideran exclusivamente la riqueza gravada. (Ejemplo de estos impuestos son el impuesto predial, y los impuestos sobre el consumo de bienes o servicios).
- Por el contrario, en los impuestos personales se toman en consideración las condiciones particulares del sujeto pasivo, concretamente su capacidad de pago, en virtud de que se gravan sus ingresos, utilidades, ganancias o rendimientos, ya sea en forma conjunta o sólo una parte de ellos. Por esto se dice que el

---

<sup>9</sup> Sainz de Bujanda, *op. cit.*, pp. 175 y 176.

<sup>10</sup> Héctor Belisario Villegas, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Octava Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, 2002. Página 160.

contribuyente en este tipo de impuestos actúa como elemento constitutivo del propio presupuesto. (Ejemplo de estos es el Impuesto Sobre la Renta).

### **b.3 Generales y Especiales**

Esta clasificación se refiere al número de actividades económicas que se pretende gravar con las contribuciones; es decir, si con un solo impuesto puede gravarse a distintos contribuyentes, sin exigir que se trate de una conducta específica, estaremos hablando de un impuesto general; en cambio, si lo que pretendemos es gravar una actividad específica, estaremos en el supuesto de los impuestos especiales.

Arrijo Vizcaíno, explica lo anterior de la siguiente manera:

**“... por tributos generales entendemos aquellos que gravan diversas actividades económicas, las que, sin embargo, tienen en común el ser de la misma naturaleza; en tanto que los tributos especiales son los que exclusivamente inciden sobre una determinada actividad económica. Como ejemplos de los primeros podemos citar el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado... entre los casos de tributos especiales podemos mencionar a todos aquellos que gravan en forma exclusiva a una sola actividad económica, como los derechos por uso de aeropuertos, las contribuciones por mejoras, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, etc...”<sup>11</sup>**

### **b.4 Específicos y Ad-Valorem**

Esta clasificación atiende a la forma de determinar el monto de la contribución, ya que pueden tomarse en cuenta las características del bien que se va a gravar (como son su peso, medidas, cantidad, etc.), caso en el cual estaremos hablando de un tributo específico; en cambio,

---

<sup>11</sup> Arrijo Vizcaíno, *op. cit.*, pp. 497 y 498.

si se toma en cuenta el precio del objeto gravado, con independencia de sus características o cantidad, se hace referencia a las contribuciones ad-valorem.

Cabe señalar que esta clasificación tiene gran utilidad en materia aduanera, pues como señala Adolfo Arrijo Vizcaíno, dependiendo del tipo de mercancías que se graven en las operaciones de importación o exportación, será la forma en la que deban valorarse, dicho autor señala lo siguiente:

**“Los tributos específicos son aquellos cuyas cuotas, tasas o tarifas, atienden, para su correspondiente determinación en cantidad líquida, al peso, medida, volumen, cantidad y dimensiones en general del objeto gravado. En tanto que los ad-valorem, para el mismo fin, exclusivamente atienden al valor o precio del propio objeto gravado. Se trata de gravámenes que, dentro de nuestro medio, únicamente aparecen previstos en la Legislación Aduanera, ya que ésta, dada la naturaleza de las operaciones de importación y exportación, grava básicamente mercancías, las que preferentemente deben valorarse en función de sus medidas y dimensiones, o bien en atención a su valor o precio.”<sup>12</sup>**

## **c) Elementos**

### **c.1 Sujeto**

La importancia del sujeto del tributo radica en que, junto al hecho imponible, constituyen los elementos cualitativos de los tributos.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de este elemento, debemos diferenciar claramente la calidad de sujeto activo de la obligación tributaria, y la de sujeto pasivo, abundando en éste último, dada su complejidad.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 498.

- **Sujeto activo de la obligación tributaria**

Para saber quién ostenta el carácter de sujeto activo, conviene hacernos la pregunta de quién es el titular del poder tributario; al respecto Giuliani Fonrouge nos dice:

**"Siendo la obligación tributaria una consecuencia del ejercicio del poder tributario, que es inherente al poder de imperio, indudablemente el sujeto activo por excelencia es el *Estado* en sus diversas manifestaciones: Nación, provincias y municipalidades. Disponiendo los tres órdenes de facultades tributarias análogas, de carácter originario, en nuestro país todos ellos son sujetos activos a título propio y no delegado."**<sup>13</sup>

Fernando Sainz de Bujanda, explica este concepto en la forma siguiente:

**"Designamos sujeto activo al acreedor de la prestación pecuniaria en que se concreta la obligación tributaria..."**<sup>14</sup>

A su vez, Raúl Rodríguez Lobato menciona:

**"En el Derecho Tributario... existe un solo sujeto activo de dicha obligación y es el Estado, pues solamente él, como ente soberano, está investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía. En los estados organizados políticamente como federaciones, no sólo el Estado Federal posee soberanía, sino también las entidades federativas la poseen en lo concerniente a su régimen interior y la ejercen con plena independencia del poder central, con las limitaciones impuestas por la constitución de la federación, de donde se sigue que también están investidas de la potestad tributaria..."**<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, p. 361.

<sup>14</sup> Sainz de Bujanda, *op. cit.*, p. 217.

<sup>15</sup> Raúl Rodríguez Lobato, *Derecho Fiscal*, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México 1998. Páginas 131 y 132.

De las definiciones trascritas, se advierte que la **potestad financiera** cobra gran importancia para determinar quién es el sujeto activo de la obligación tributaria, ya que es la base jurídica de la relación impositiva. Para entender mejor esta idea A.D. Giannini nos dice:

**"La potestad financiera constituye uno de los aspectos del poder del imperio del Estado y tiene por ello la misma extensión que éste último. Se trata, por tanto, de una potestad, que... es teóricamente ilimitada en cuanto a su contenido y puede desenvolverse en forma incondicionada, de tal suerte que el Estado, o más exactamente sus órganos legislativos, no encuentran ninguna traba jurídica en cuanto se refiere a la elección de las clases de impuestos, a la determinación de su cuantía o a la regulación genérica de la relación impositiva."**<sup>16</sup>

Ya que se ha delimitado el concepto de potestad financiera, cabe señalar que hay ocasiones excepcionales en las que el sujeto activo no es el titular de dicha facultad, sino ciertos organismos independientes al Estado, los que, por facultad expresa de la ley, ejercitan la potestad tributaria a fin de contar con los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades financieras. Giuliani Fonrouge, menciona, respecto a esto, lo siguiente:

**"... el Estado al crear ciertos organismos específicos, los dota de recursos financieros y les concede la facultad de exigir directamente y en su beneficio las contribuciones respectivas... Tales organismos carecen de potestad tributaria, pero son sujetos de las obligaciones de las cuales son titulares por autorización estatal, en virtud de ley, y que exigen compulsivamente de aquellas personas que están obligadas a su prestación..."**<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> A.D. Giannini, *op. cit.*, pp. 93 y 94.

<sup>17</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, p. 362.

- **Sujeto pasivo de la obligación tributaria**

Así como fue importante delimitar el concepto de potestad financiera, para determinar quién era el sujeto activo en la obligación tributaria, ahora, para saber quién es el sujeto pasivo, debemos hacer referencia al concepto de **sujeción a la potestad financiera**. Con relación a este tema, Giannini nos dice:

**“... la sujeción a la expresada potestad puede tener un doble fundamento, que corresponde al doble carácter del Estado como organización personal y como corporación territorial. De un lado, por tanto, pueden ser sujetos pasivos del impuesto todos aquellos que pertenecen al Estado en calidad de nacionales...; de otro, todos aquellos –tanto nacionales como extranjeros– que se encuentran con el Estado... en una determinada relación, sea de carácter *personal* (domicilio, residencia, estancia), sea de carácter *económico* (posesión de bienes existentes en el Estado, participación en hechos o en actividades que se realizan en el Estado)...”<sup>18</sup>**

Otro concepto que nos puede ser útil para la identificación del sujeto pasivo es el de **“percusión impositiva”**. A través de él, se hace alusión al sujeto llamado por la ley a pagar el impuesto; al respecto Antonio Jiménez González, menciona lo siguiente:

**“... el sujeto percutido es siempre aquel que por imperativo legal debe responder en primer término ante la autoridad hacendaria del pago del impuesto y por tanto es sólo a él a quien es posible exigir dicho cumplimiento...”<sup>19</sup>**

Una vez entendidos los conceptos de sujeción a la potestad financiera y de percusión impositiva, vamos a dar algunos conceptos doctrinales de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

---

<sup>18</sup> A.D. Giannini, *op. cit.*, pp. 94 y 95.

<sup>19</sup> Antonio Jiménez González, *Lecciones de Derecho Tributario*, Sexta Edición, Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V., México, D.F., 2000. Páginas 101 y 102.

Eusebio González y Ernesto Lejeune, al exponer su definición de sujeto pasivo, y relacionarlo con los conceptos de hecho imponible y capacidad económica, comentan lo siguiente:

**“La persona titular del hecho imponible es, pues, por definición, el sujeto pasivo nato o por excelencia de la relación tributaria (hay quien afirma que es el único sujeto pasivo), ya que precisamente respecto a él se cumplen las prescripciones normativas previstas en el hecho imponible, particularmente en lo que se refiere a la existencia de una capacidad económica susceptible de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos...”<sup>20</sup>**

En otra definición Giuliani Fonrouge, nos dice:

**“... sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero.”<sup>21</sup>**

Por su parte, Raúl Rodríguez Lobato señala, con relación a este concepto, lo siguiente:

**“El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.”<sup>22</sup>**

---

<sup>20</sup> Eusebio González y Ernesto Lejeune, *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, España, 1997. Página 199.

<sup>21</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, p. 366.

<sup>22</sup> Rodríguez Lobato, *op. cit.*, p. 147. El autor hace una distinción entre las obligaciones fiscales sustantivas y las formales; respecto de las primeras señala que se trata de un dar (entregar cierta cantidad de dinero al Estado); en cambio el objeto de las **obligaciones formales** puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar. (Ejemplo de esto es la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, llevar una contabilidad; no introducir mercancía extranjera por sitios no autorizados; admitir inspecciones, visitas domiciliarias, respectivamente.)



Finalmente, Sainz de Bujanda nos proporciona un concepto bastante completo de sujeto pasivo, dicho autor expresa lo siguiente:

**"El sujeto pasivo es el deudor de la obligación tributaria, es decir, el sujeto que ha de realizar la prestación tributaria en favor del ente público acreedor... En términos económicos, sujetos pasivos de la imposición son, en definitiva, las personas que soportan la carga tributaria, esto es, aquellas que real y efectivamente procuran, con cargo a sus patrimonios y rentas, los medios pecuniarios destinados a la cobertura de los gastos públicos. En términos jurídicos, en cambio, sujetos pasivos son las personas que asumen una posición deudora en el seno de la obligación tributaria y que, consiguientemente, se ven constreñidas a realizar la prestación en que consiste el objeto de la obligación, sin perjuicio de que por ulteriores procesos de la vida económica, ajenos al ordenamiento jurídico, obtengan el resarcimiento de las sumas satisfechas, poniendo éstas a cargo de otras personas, que son, a su vez, ajenas al vinculum iuris en que consiste la obligación tributaria... Sujeto pasivo es, pues, en términos de teoría jurídico tributaria, la persona que asume la posición deudora en el seno de la obligación tributaria por haber realizado el hecho imponible."<sup>23</sup>**

De lo anterior podemos concluir lo siguiente:

- El sujeto pasivo está sujeto a la potestad financiera del Estado, sin importar que sea nacional o extranjero, persona física o jurídica.
- Ocupa, dentro de la obligación tributaria, el carácter de deudor.
- Será sujeto pasivo el que realice el hecho imponible.
  
- **Categorías de sujetos pasivos**

Ahora bien, es importante destacar que no siempre el titular de la deuda impositiva es la persona que realiza el pago de la contribución,

---

<sup>23</sup> Sainz de Bujanda, *op. cit.*, pp. 218 a 220.

pues en ocasiones, la ley fiscal establece la responsabilidad del pago para una persona diversa.

Al respecto, Raúl Rodríguez Lobato distingue al titular de la deuda denominándolo deudor o responsable directo, y al tercero con responsabilidad del pago lo llama deudor o responsable indirecto; esta distinción, –según el autor comentado–, es adoptada por la ley tributaria mexicana, aun cuando el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º, no proporciona una definición del sujeto pasivo de la obligación como deudor directo, y tampoco de lo que debe entenderse por responsable indirecto, limitándose únicamente, a realizar una enumeración en su artículo 26, de quiénes tienen esta responsabilidad. Por lo anterior, llega a la siguiente conclusión: “de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1º y 26 del código mencionado resulta que en México el sujeto pasivo se clasifica en deudor directo y responsable solidario.”<sup>24</sup>

Por su parte, Emilio Margáin Manautou señala que la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago puede provenir de distintas causas, “...bien porque él haya originado el nacimiento del crédito fiscal, solo o en concurrencia de otras personas; bien porque él haya sustituido al deudor primitivo, voluntariamente o por imperio de la ley; bien por el incumplimiento de una obligación que la ley impone y que trajo como consecuencia la evasión total o parcial del pago del tributo, por parte del que le dio nacimiento; o, por haber adquirido un bien o negociación que se encuentra afecto objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Rodríguez Lobato, *op. cit.*, p. 156.

<sup>25</sup> Margáin Manautou, *op. cit.*, p. 261.

## c.2 Objeto

Una vez estudiado el sujeto en sus dos modalidades, tanto activo como pasivo, para entender cómo funciona la obligación tributaria es indispensable hablar de un elemento sin el cual nunca surgiría dicha obligación, y por ende no podrían asumirse las calidades de deudor y acreedor tributario.

Estamos hablando del objeto del tributo, que no es otra cosa que la situación jurídica o de hecho prevista por la ley, por la que surge la obligación de pagar el tributo, y que origina que un sujeto se convierta en deudor y otro en acreedor. A este elemento tan importante también suele llamársele hecho generador, hecho imponible o presupuesto del tributo.

El Código Fiscal de la Federación, regula a este elemento en su artículo 6º, primer párrafo, diciendo: "**Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales** vigentes durante el lapso en que ocurran." Por ello, son esas "situaciones" previstas en la ley, las que originan el nacimiento de la obligación tributaria.

Antes de continuar es necesario precisar que no debemos confundir el **objeto del tributo** con el **objeto de la obligación tributaria**, ya que cuando se habla de éste, se hace alusión a la prestación pecuniaria debida por el sujeto pasivo de la obligación misma al Estado, por medio de la cual la obligación se extingue; en cambio, cuando se habla del objeto del tributo se hace referencia a la riqueza o al valor sobre el cual va a recaer el tributo.

Para diferenciar a estas dos figuras, Giuliani Fonrouge nos dice:

**"...el objeto de aquélla corresponde a la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, el pago de una suma de dinero en la generalidad de los casos, o la entrega de cantidades de cosas en las situaciones especiales en que el tributo sea fijado en especie; el objeto del tributo, en cambio, es el presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen: la posesión de riqueza (capital o renta), realización de un acto, condición de las personas mismas, y cualquier otra situación jurídica o económica que el legislador elija como susceptible de generar un tributo... El objeto del impuesto, pues, constituye el presupuesto o antecedente de la obligación; el objeto de la obligación es la prestación que deriva mediatamente de aquél."<sup>26</sup>**

Aclarado lo anterior, vamos a mencionar algunos conceptos de lo que se entiende por objeto del tributo, comenzando por el que nos proporciona Refugio de Jesús Fernández Martínez, quien dice lo siguiente:

**"Está constituido por la situación jurídica o de hecho prevista por la ley como generadora de la obligación contributiva o tributaria. También se le conoce como hecho imponible... El objeto puede ser una cosa, mueble o inmueble, un documento, un acto o una persona, el consumo o la producción de una cosa."<sup>27</sup>**

Raúl Rodríguez Lobato, se pronuncia en el siguiente sentido:

**"Toda ley tributaria debe señalar cuál es el objeto del gravamen, o sea, lo que grava... Podemos definir al objeto del tributo como la realidad económica, sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc..."<sup>28</sup>**

A.D. Giannini explica que el objeto (llamado por él como presupuesto del tributo), tiene dos elementos distintos: el objetivo y el

---

<sup>26</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, p. 422.

<sup>27</sup> Refugio de Jesús, *op. cit.*, p. 157.

<sup>28</sup> Rodríguez Lobato, *op. cit.*, p. 112.

subjetivo. El primero es la cosa, el acto, el hecho o incluso la simple cualidad de la persona, éste es el que más propiamente constituye el objeto del impuesto; el segundo, es la relación en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquél primer elemento. Cabe destacar que éstos dos elementos sólo se identifican en aquellos impuestos que gravan a una persona por el hecho de tener una determinada cualidad (impuestos personales).

### c.3 Base

Ahora estudiaremos al primero de los elementos cuantitativos del tributo que es la base; para ello, nos basaremos en una definición bastante clara de este concepto que nos proporciona Refugio de Jesús Fernández Martínez, quien dice:

**"Está representada por la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley, sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo, o sea el contribuyente. Puede ser sobre el valor total de las actividades, número de litros producidos, monto de los ingresos percibidos, a la cual se le aplica la tasa, cuota o tarifa correspondiente."<sup>29</sup>**

Abundando en este tema, Raúl Rodríguez Lobato señala las características de la base imponible:

**"1. Es una magnitud que, en la mayoría de los casos resulta ser la expresión cifrada del hecho imponible. 2. Resulta ser un concepto necesario, en virtud de que el presupuesto de hecho del tributo limita su función a delimitar el origen de la obligación tributaria, más no a su cuantificación. 3. La base imponible y los procedimientos para su determinación normativa deben establecerse por ley, puesto que al ser un elemento esencial del tributo queda cubierto por el principio de reserva de ley. 4. Tiene que estar correlacionada con el principio constitucional de proporcionalidad, que se**

---

<sup>29</sup> Refugio de Jesús, *op. cit.*, p. 158.

**traduce en que sea acorde con la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que en abstracto debe manifestar el hecho imponible...**<sup>30</sup>

De lo anterior, llegamos a las siguientes conclusiones:

- La base debe estar establecida en la ley.
- A través de ella, se va a determinar el monto de la contribución.
- La base del impuesto puede establecerse sobre el total de la producción, de los ingresos que obtenga el contribuyente, etc.
- Una vez delimitada, se le aplica la tasa, cuota o tarifa para saber cuál es el monto a pagar por concepto del tributo.

#### **c.4 Tasa o Tarifa**

Este es el segundo de los elementos cuantitativos de los tributos de cuota variable, que junto a la base, sirve para cuantificar el monto de la cuota tributaria.

La definición de este elemento del impuesto es la siguiente:

**“Está constituida por las listas de unidades y de cuotas, correspondientes para un determinado objeto contributivo, o sea para un número de objetos o ingresos que pertenecen a la misma categoría... En nuestra legislación se contempla como la combinación de cuotas y tasas, aplicables entre un mínimo y un máximo, aplicable a la base determinada para obtener el importe de la contribución a pagar.”**<sup>31</sup>

Al respecto, Raúl Rodríguez Lobato menciona que los tipos más usuales de tarifas tributarias son las de derrama, fija, proporcional y progresiva. Al respecto dice lo siguiente:

---

<sup>30</sup> Marat Paredes Montiel y Raúl Rodríguez Lobato, *El Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria*, Editorial Porrúa, México, 2001. Página 230.

<sup>31</sup> Refugio de Jesús, *op. cit.*, p. 158.

“La tarifa es de derrama cuando la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo, teniendo en cuenta a base del tributo o las situaciones específicas previstas por la ley para el impacto del gravamen. Tal es el caso de las tarifas relativas a las contribuciones especiales.

La tarifa es fija cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria. Por ejemplo, en la Ley del Timbre se señalaba una cuota de \$50.00 por cada legalización que hicieran los funcionarios o empleados de la Federación, Estados o Distrito Federal a solicitud de particulares.

La tarifa es proporcional cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base, por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado tiene tarifas de 20%, 15%, 6% y 0%.

Las tarifas progresivas son aquellas que aumentan al aumentar la base, de tal manera que a aumentos sucesivos corresponden aumentos más que proporcionales en la cuantía del tributo, con la tarifa progresiva, el tributo aumenta más que proporcionalmente en relación con el valor gravado. Una progresividad continua podría llegar a absorber el ciento por ciento de la riqueza gravada, lo cual equivaldría a establecer un tributo confiscatorio, situación prohibida en México por la Constitución General de la República. Para evitarlo, a partir de determinado momento la progresividad se suspende y la tarifa ya no aumenta aunque la base sí...”<sup>32</sup>

## c.5 Época de Pago

El concepto doctrinal de este elemento es el siguiente:

“La época de pago de la obligación fiscal es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Rodríguez Lobato, *op. cit.*, pp. 124 y 125.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 125.

Ahora bien, el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, menciona que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, en caso de que no sea señalada la fecha o el plazo, se atenderán las reglas siguientes:

1. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente; 2. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

## **d) Principios Teóricos de los Impuestos**

### **d.1 Principio de Proporcionalidad**

En esta parte del trabajo vamos a desarrollar las cuatro máximas que (de acuerdo con Adam Smith), comprenden a todos los tributos en general.

El primero de los principios que desarrolla, es el de proporcionalidad, y al efecto menciona lo siguiente:

**“Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal... En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que se llama igualdad o desigualdad de la imposición.”<sup>34</sup>**

---

<sup>34</sup> Adam Smith, *Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*, Segunda Edición, Decimotercera reimpresión, Edición de Edwin Cannan, Fondo de Cultura Económica, México 2004. Página 726.



Con relación a este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad consiste en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Amparo en revisión 1113/95. Servitum de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 69/98. Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.<sup>35</sup>

## d.2 Principio de Certidumbre o Certeza

La segunda máxima de Adam Smith es el principio de certidumbre o certeza, y la explica de la forma siguiente:

**“El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de su pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. Donde ocurra lo contrario resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará más o menos sujeta a la férula del recaudador, quien puede muy bien agravar la situación contributiva en caso de malquerencia, o bien lograr ciertas dádivas, mediante amenazas.”<sup>36</sup>**

De este principio se advierten las siguientes ideas:

- La certidumbre en el pago de los impuestos está íntimamente relacionada con el principio de reserva de ley en materia tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, el cual obliga a que los elementos esenciales de las contribuciones sean establecidos por un acto formal y materialmente legislativo.

---

<sup>35</sup> Tesis de Jurisprudencia número P./J. 109/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, Noviembre de 1999, página 22.

<sup>36</sup> Adam Smith, *op. cit.*, p. 727.

- Cuando se menciona el tiempo de cobro de los impuestos, se hace referencia a su época de pago, la cual debe estar establecida en la ley, por ser uno de sus elementos esenciales.
- La forma de pago del impuesto –en dinero o en especie-, no puede ser establecida arbitrariamente por la autoridad exactora, puesto que debe ser la ley quien la señale expresamente.
- La certeza en la cantidad adeudada, guarda estrecha relación con los elementos cuantitativos de los tributos, los cuales sirven para cuantificar el monto de la cuota tributaria; es por ello que obligatoriamente deben estar contenidos en la ley.

### d.3 Principio de Comodidad

De este principio se establece lo siguiente:

**“Todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la manera que sean más cómodos para el contribuyente. Un impuesto sobre la renta de las tierras o de las casas, pagadero en el momento mismo en que el dueño las cobra, se percibe con la mayor comodidad para el contribuyente, pues se supone que en esa época se halla en mejores condiciones de satisfacerlo. Los impuestos que recaen sobre aquellos bienes de consumo que, al mismo tiempo, son artículos de lujo, vienen a pagarse definitivamente por el consumidor y de una manera muy cómoda para él. Los va satisfaciendo poco a poco, a medida que tiene necesidad de comprarlos.”<sup>37</sup>**

Lo anterior tiene una razón práctica, que es obtener un mayor porcentaje de recaudación de los sujetos obligados. La idea se clarifica al recordar que todo tributo es una carga para los ciudadanos, por ello, las autoridades exactoras tienen la obligación de facilitarles su cumplimiento. Esta situación es por demás importante, pues el hecho de dificultar el cumplimiento de las obligaciones fiscales desanima al contribuyente y propicia una menor recaudación, por ello, medidas

---

<sup>37</sup> *Idem.*

como la ampliación de horarios de oficina, la simplificación de formatos de declaraciones, y el pago de contribuciones por medio de Internet, entre otras, ayudan a que los contribuyentes efectúen sus pagos puntualmente.

#### **d.4 Principio de Economía**

El último de los principios establecidos por Adam Smith, es el de economía, el cual está relacionado con el costo de la recaudación de los impuestos. Respecto de esta máxima menciona lo siguiente:

**“Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el Tesoro público, acortando el período de exacción lo más que se pueda.”<sup>38</sup>**

Este principio tiene la finalidad de hacer que el costo de la recaudación fiscal sea mínimo, para así tener dos ventajas: la primera, que el Estado tenga mayores ingresos para hacer frente a sus actividades; la segunda, que los contribuyentes reciban en servicios públicos el beneficio equivalente a la cantidad que aportaron.

De este principio menciona varios ejemplos que afectan la recaudación, y que hacen más gravosos los impuestos para los contribuyentes. En resumen establece lo siguiente:

- La autoridad exactora debe realizar la recaudación con el menor número de funcionarios, para que sus salarios absorban la menor parte del producto del impuesto.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 727 y 728.

- Debe evitar la imposición de contribuciones que opriman la industria y desanimen las actividades que proporcionarían empleo y mantendrían un gran número de personas.
- No deben establecerse impuestos excesivos, ya que éstos estimulan la evasión por parte de los contribuyentes.
- Es importante procurar que el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sean lo menos incómodas para los contribuyentes, puesto que aún cuando no representan ningún gasto, si son una carga que redimirían gustosos.

## e) Principios Constitucionales

### e.1 Principio de Generalidad

Vamos a hablar de un principio muy importante para el Derecho Tributario que es el de Generalidad; primeramente, conviene aclarar qué se entiende cuando se habla de la generalidad en materia tributaria, al respecto Sainz de Bujanda nos dice lo siguiente:

**“El principio de generalidad significa que todos los ciudadanos han de concurrir al levantamiento de las cargas públicas. Esto no supone que todos deban efectivamente pagar tributos, sino que deben hacerlo todos los que, a la luz de los principios constitucionales y de las leyes que los desarrollan, tengan la necesaria capacidad contributiva, puesta de manifiesto en la realización de los hechos imposables tipificados en la ley. Es decir, que no se puede eximir a nadie de contribuir por razones que no sean la carencia de capacidad contributiva. El principio de generalidad únicamente es comprensible, por tanto, en relación con el de capacidad contributiva. En definitiva, este principio de generalidad lo que prohíbe es la existencia de privilegios fiscales.”<sup>39</sup>**

Por su parte, Adolfo Arrijo Vizcaíno menciona:

---

<sup>39</sup> Sainz de Bujanda, *op. cit.*, pp. 104 y 105.

**“... el Principio de Generalidad Tributaria puede enunciarse diciendo que, sólo están obligados a pagar los tributos aquellas personas, físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia, el correspondiente hecho generador de los tributos o contribuciones de que se trate...”<sup>40</sup>**

Abundando respecto de la finalidad de este principio, Eusebio González y Ernesto Lejeune, explican:

**“... el principio de generalidad no está tanto dirigido a ordenar que *todos* deben contribuir a la financiación de las cargas públicas, cuanto a prohibir las exclusiones apriorísticas de cualquier tipo de personas, es decir, está dirigido, a erradicar toda clase de privilegios e inmunidades fiscales. De ahí que un recto entendimiento de este principio exige conectarlo con otro: el de capacidad económica, de forma que solo aquellos que tengan tal capacidad pueden considerarse incluidos dentro de la obligación constitucional de sostener los gastos públicos...”<sup>41</sup>**

Otra opinión nos la da Rafael Calvo Ortega, quien afirma:

**“Este principio supone que todos los sujetos de derecho están sometidos al poder tributario y que no se pueden establecer exoneraciones individuales o de grupo (a personas físicas o jurídicas) que no estén justificadas por el propio ordenamiento y concretamente por la Constitución misma...”<sup>42</sup>**

De las definiciones transcritas, se advierten dos ideas que son comunes entre ellas y que son, por un lado, abolir toda clase de privilegios fiscales entre los sujetos llamados por la ley para contribuir a

---

<sup>40</sup> Arrijoa Vizcaino, *op. cit.*, pp. 248 y 249.

<sup>41</sup> Eusebio González, *op. cit.*, pp. 157 y 158.

<sup>42</sup> Rafael Calvo Ortega, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario*, Sexta Edición, Editorial Civitas, Madrid, 2002. p. 58.

los gastos públicos; y por otro, que la expresión “todos” considerada en un sentido jurídico y no gramatical, significa que sólo son sujetos del impuesto aquellos que tengan capacidad contributiva; de ésta afirmación se deriva una excepción muy importante a este principio, que es la exención en materia tributaria, figura de la que se hará referencia en párrafos siguientes.

Pero éstas dos ideas no son las únicas que están ligadas con el principio que estamos estudiando, también hay otro principio relacionado, y es el de igualdad. Al respecto, Fernando Pérez Royo nos dice que esa relación se establece en el sentido de la prohibición de las discriminaciones o privilegios en materia fiscal, a que obliga el principio de generalidad; esta prohibición (afirma el autor) tiene un doble valor que es por un lado, aclarar que no solo los nacionales deben contribuir, sino también los extranjeros, y por el otro, omitir toda clase de privilegios en la distribución de la carga fiscal, afectando a todos los que tengan capacidad económica.

Otro autor que retoma la relación entre el principio de igualdad y el que estamos estudiando es Giuliani Fonrouge, quien dice lo siguiente:

**“... Como derivación del principio de igualdad, es menester que los tributos se apliquen con *generalidad*, esto es, abarcando integralmente las categorías de personas o de bienes previstas en la ley y no a una parte de ellas... Dicho en otros términos, “el gravamen se debe establecer en tal forma, que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal, debe ser sujeto del impuesto” ...”<sup>43</sup>**

El fundamento constitucional que establece la relación entre estos dos principios, se encuentra previsto en el artículo 31, que

---

<sup>43</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, p. 306.

comienza diciendo: "Son obligaciones de los mexicanos...", así como en el artículo 1º que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...", de lo que podemos concluir válidamente, que la idea de igualdad y generalidad están íntimamente relacionadas.

Determinadas las notas esenciales del principio de generalidad, vamos a hacer referencia a sus excepciones, las cuales se producen, de acuerdo con Sainz de Bujanda, cuando el legislador al definir los hechos imposables, deja fuera otros hechos análogos que también son reveladores de capacidad contributiva, originando una inequitativa repartición de la carga impositiva. Estamos hablando de las exenciones en materia tributaria, las cuales tienen razones económicas, sociales o políticas, que a final de cuentas no es más que su capacidad económica, con la idea de conservar para los contribuyentes un "mínimo vital".

Abundando esta explicación Giuliani Fonrouge nos dice:

**"El beneficio de la dispensa de impuestos que consideramos al tratar del poder de eximir, constituye excepción al principio de generalidad de la tributación, pero tienen validez constitucional por no otorgarse como antaño por razones de clase, linaje o casta, sino por circunstancias de orden económico o social, razonablemente apreciadas por el poder legislativo, y con el propósito –por lo común– de lograr una efectiva justicia social o de fomentar determinadas actividades convenientes para la comunidad o para facilitar el desarrollo de algunas regiones del país."<sup>44</sup>**

En el mismo sentido se pronuncian Fernando Pérez Royo y Héctor B. Villegas, resaltando que cualquiera que sea la medida que dé

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 307.



motivo para establecer una exención, debe estar motivada por un verdadero criterio de justicia.

## **e.2 Principio de Obligatoriedad**

Sirve de fundamento a este principio el artículo 31 constitucional, que comienza diciendo: "Son obligaciones de los mexicanos... Contribuir para los gastos públicos..."; así como el artículo 1 del Código Fiscal que dice: "Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...". De estas disposiciones se advierte el carácter obligatorio de los impuestos.

Ahora bien, respecto de este principio, Adolfo Arrijo Vizcaíno señala lo siguiente:

**"Este deber vinculado al Principio de Generalidad, significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca... En tales condiciones, el Principio de Obligatoriedad en Materia Fiscal tiene que entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, sino con una auténtica obligación pública, de cuyo incumplimiento pueden derivarse severas consecuencias para los particulares..."<sup>45</sup>**

## **e.3 Principio de Vinculación con el Gasto Público**

Este principio es la consecuencia inmediata del principio de obligatoriedad, y ello tiene una razón lógica, y es que nadie va a contribuir si no se ve directa o indirectamente beneficiado al pagar sus

---

<sup>45</sup> Arrijo Vizcaíno, *op. cit.*, pp. 250 a 252.

impuestos, por ello, una vez recaudados los tributos, la autoridad tiene la obligación de proporcionar los servicios públicos que requieran los gobernados.

Lo anterior nos lo explica Adolfo Arrijo Vizcaíno de la siguiente manera:

**“... Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resultaría ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos, una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio. Por el contrario, es una verdad fácilmente comprobable que en aquellos países en donde se disfruta de mejores servicios públicos, los ciudadanos pagan con mayor regularidad y seriedad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e inconstantes en cuanto a su prestación...”<sup>46</sup>**

#### **e.4 Principio de Proporcionalidad**

Antes de iniciar el estudio de este tema, es necesario resaltar la relación que tiene con el principio de igualdad, al respecto Fernando Sainz de Bujanda explica:

**“La idea de igualdad es la expresión lógica del valor justicia... Supone, obviamente, este principio que el reparto de los tributos se haga tratando por igual a los contribuyentes. Pero, naturalmente, esta igualdad no puede ser una igualdad puramente aritmética. La verdadera igualdad exige el tratamiento desigual de situaciones desiguales... El principio de igualdad en materia tributaria se reduce, prácticamente, al principio de capacidad contributiva...”<sup>47</sup>**

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 252 y 253.

<sup>47</sup> Sainz de Bujanda, *op. cit.*, pp. 106 a 111.

Adolfo Arrijo Vizcaíno nos dice:

**“... el Principio de Proporcionalidad significa que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de los ingresos netos que hayan percibido...”<sup>48</sup>**

Con relación a este principio Héctor B. Villegas menciona lo siguiente:

**“... La fijación de contribuciones por los habitantes de la Nación debe hacerse “en proporción” a sus singulares manifestaciones de capacidad contributiva. Esto no significa prohibir la progresividad del impuesto... La Corte Suprema ha entendido que la proporcionalidad que menciona la Constitución quiere establecer no una proporcionalidad rígida, sino graduada. Esa graduación se funda en el propósito de lograr la igualdad de sacrificios en los contribuyentes... el impuesto progresivo ha sido aceptado como legítimo porque se funda sobre la base de la solidaridad social, en cuanto exige más a quien posee mayor riqueza en relación a quien posee menos, porque supone que el rico puede sufragarlo sin mayor sacrificio de su situación personal...”<sup>49</sup>**

De la definición anterior, se desprenden dos notas esenciales del principio de proporcionalidad que son: la relevancia del término “capacidad contributiva”, y la progresividad de los impuestos.

A continuación vamos a explicar ambos elementos, comenzando por el de capacidad contributiva (también llamada capacidad económica).

---

<sup>48</sup> Arrijo Vizcaíno, *op. cit.*, p. 257.

<sup>49</sup> Héctor B. Villegas, *op. cit.*, p. 275.

Héctor B. Villegas al tratar de darnos una idea de lo que es la capacidad contributiva, señala:

**"... la capacidad contributiva supone en el sujeto tributario la titularidad de un patrimonio o de una renta, aptos en cantidad y en calidad para hacer frente al pago del impuesto, una vez cubiertos los gastos vitales e ineludibles del sujeto..."<sup>50</sup>**

A efecto de abundar sobre esta idea, es conveniente retomar la explicación de Eusebio González y Ernesto Lejeune, por ser una de las más completas sobre el tema. Comienzan diciendo que la capacidad económica es la aptitud para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, es decir, se tiene capacidad económica cuando se es titular de una riqueza. Esto parece por un momento claro, pero surge la duda de cómo determinar si se tiene riqueza o no. Para dar respuesta a esta interrogante, debe acudir a lo que los autores llaman "índices directos e indirectos de capacidad contributiva"; los primeros son la renta y el patrimonio, y los segundos, constituyen la circulación de bienes y la realización de gasto, en la medida en que éste sólo es posible con la existencia previa de una renta o patrimonio. Una vez que explican la capacidad económica, hacen referencia a dos conceptos más, el de capacidad económica absoluta y el de capacidad económica relativa, y los explican diciendo que la primera es la aptitud genérica para pagar tributos, es el fundamento de la imposición; en cambio, la segunda, sirve como medida de la imposición; con lo anterior explican que lo que se busca "...no es tan solo que los tributos sean pagados por quienes tienen capacidad económica (fundamento de la imposición), sino que éstos sean pagados en función de la concreta y efectiva capacidad económica de cada uno (medida de la imposición)."<sup>51</sup> Concluyen diciendo que hay diversos métodos para medir la capacidad económica,

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 263.

<sup>51</sup> Eusebio González, *op. cit.*, p. 161.

y uno de los más importantes es la progresividad, de la cual se hablará en líneas posteriores.

Ahora bien, éste principio de capacidad económica cumple, -de acuerdo con Fernando Pérez Royo-, una de las funciones más importantes en materia tributaria, que es limitar al legislador en la configuración de los tributos, ya que no puede establecer éstos si no toma en consideración presupuestos que sean reveladores de capacidad económica, y además, modula la carga tributaria de cada contribuyente en función de la intensidad con que en el mismo se ponga de manifiesto el mencionado índice de capacidad económica.

De las consideraciones antes expuestas, coincidimos con Héctor B. Villegas en que la capacidad contributiva genera cuatro consecuencias básicas: a) Por una parte, obliga a que todos los que tengan medios para hacer frente al tributo contribuyan cumpliendo con sus obligaciones fiscales; b) Estructura al sistema tributario para que, quienes tengan mayor capacidad económica contribuyan en mayor proporción; c) Impide que se establezcan hechos imponible que no reflejen la capacidad contributiva; d) El tributo que recaiga sobre un contribuyente nunca debe exceder de su capacidad contributiva.

Una vez entendida la capacidad contributiva, vamos a referirnos a la progresividad, que es el segundo concepto a que se hace referencia dentro del principio de proporcionalidad. Una definición bastante clara nos la proporciona Fernando Pérez Royo, quien dice:

**“Se entiende por progresividad aquella característica de un sistema tributario según la cual a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto, aumenta la contribución en proporción superior al incremento de riqueza. Los que tienen más contribuyen en proporción superior a los que tienen menos...”<sup>52</sup>**

---

<sup>52</sup> Pérez Royo, *op. cit.*, pp. 39 y 40.

Otro concepto de progresividad nos lo da Rafael Calvo Ortega, quien dice:

**“El principio de progresividad supone en su versión más conocida que el establecimiento de un tributo debe hacerse de manera que a un aumento de la base de imposición (de la materia que se grava) corresponda un incremento de la deuda tributaria más que proporcional. Normalmente, se concreta en un tipo de gravamen más elevado a medida que la cuantía de la base del tributo es más alta. La progresividad, como principio, se aplica sólo a los impuestos y puede predicarse de una figura aislada, de varias o del sistema tributario en su conjunto... Es indiscutible que los impuestos progresivos tienen que gravar una universalidad que permita contemplar la totalidad de la situación económica determinada del sujeto pasivo (renta, patrimonio y consumo).”<sup>53</sup>**

Eusebio González y Ernesto Lejeune nos mencionan que son dos las funciones a las que sirve la progresividad: la primera, es mantener iguales las situaciones económicas entre los contribuyentes, a las existentes antes del pago de los tributos; y la segunda es buscar, después del pago de los impuestos, situaciones de igualdad no existentes antes de dicho pago, es decir, redistribuir la renta y la riqueza a través del pago.

Para finalizar esta exposición mencionaremos lo que Dino Jarach, comenta de este principio:

**“...Proporcionalidad no quiere decir proporcionalidad con respeto a la medida base del impuesto, sino a la capacidad contributiva apreciada por el legislador. Debe haber igual proporcionalidad de acuerdo a la capacidad y no a la riqueza, porque, de lo contrario, sería igual que**

---

<sup>53</sup> Calvo Ortega, *op. cit.*, p. 65.

**admitir como legítimos y válidos sólo los impuestos proporcionales.**<sup>54</sup>

## **e.5 Principio de Equidad**

A continuación vamos a estudiar el principio de equidad, también denominado en la legislación extranjera como de igualdad.

La importancia de este principio, -como lo menciona Rafael Calvo Ortega-, radica en que integra distintos principios por demás importantes como son la generalidad, ya que prohíbe exoneraciones por razón de la persona; la capacidad económica, ya que a través de ella se grava igual a quienes manifiestan la misma aptitud ante los tributos; y finalmente, la progresividad, con la cual se obtiene una tributación igual en términos de sacrificio de los contribuyentes.

Giuliani Fonrouge menciona, como antecedentes de este principio los siguientes:

**“El principio de igualdad ante las cargas públicas es inseparable de la concepción democrática del Estado y recibió su primera formulación legal en el derecho público surgido de la Revolución francesa, por oposición al régimen de privilegios de la época precedente; luego adquirió difusión universal y se orientó hacia el concepto de *justicia* en la tributación. En realidad había sido enunciado anteriormente por Adam Smith, en sus conocidas máximas sobre la imposición, al decir que los súbditos debían contribuir al sostenimiento del Estado “en proporción a sus respectivas capacidades...”<sup>55</sup>**

Ahora bien, como hemos desarrollado en los apartados anteriores, vamos primeramente a mencionar algunas definiciones del principio de equidad o igualdad, aclarando que, en la mayoría de ellas,

---

<sup>54</sup> Dino Jarach, *Curso de Derecho Tributario*, Tercera Edición, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Argentina, 1980. Páginas 106 y 107.

<sup>55</sup> Giuliani Fonrouge, *op. cit.*, p. 302 y 303.

se hace referencia al concepto de capacidad contributiva, el cual ya se explicó en líneas precedentes, por lo que no se abundará al respecto.

Comenzaremos con Rafael Calvo Ortega, quien menciona lo siguiente:

**“El principio de igualdad tributaria ha sido definido como la obligación que tienen los poderes públicos de gravar igual a los sujetos que se encuentran en la misma situación y desigualmente a los que están en situaciones diferentes...”<sup>56</sup>**

Adolfo Arrijo Vizcaíno, señala lo siguiente:

**“... el común denominador del Principio de Equidad está constituido por la igualdad. Esto significa que para el debido acatamiento del Principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los sujetos pasivos que se encuentren colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia.”<sup>57</sup>**

A su vez, Héctor B. Villegas dice:

**“... La “igualdad fiscal” está basada en la capacidad contributiva. Ello lleva a que sean físicamente considerados como iguales aquellos que para el legislador o el aplicador de la ley tengan similar aptitud de pago público... Como consecuencia de lo anterior, habrá tratamiento diferencial para quienes tengan una disímil capacidad de tributar... Los orígenes del principio en estudio suelen remontarse a Aristóteles, quien propugnaba “tratar como igual a los iguales y a los desiguales como desiguales”...”<sup>58</sup>**

Finalmente, Dino Jarach comenta con relación a este principio lo siguiente:

---

<sup>56</sup> Calvo Ortega, *op. cit.*, pp. 66 y 67.

<sup>57</sup> Arrijo Vizcaíno, *op. cit.*, pp. 259 y 260.

<sup>58</sup> Héctor B. Villegas, *op. cit.*, pp. 268 y 269.



**“... igualdad tributaria quiere decir igualdad en condiciones iguales de capacidad contributiva...el criterio de la capacidad contributiva no es objetivo, sino que depende de una apreciación política del legislador acerca de una determinada riqueza, fundada en los propósitos y los fines del mismo legislador...”<sup>59</sup>**

De las definiciones a que se ha hecho referencia, se destacan las notas características del principio de equidad, que son las siguientes:

- El principio de equidad ordena tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se debe otorgar el mismo trato a los contribuyentes que se encuentren en idéntica situación.
- La igualdad entre contribuyentes se determina a través de su capacidad contributiva.
- No debe haber discriminaciones de ningún tipo, en atención a que este principio representa el fundamento de la idea de justicia en las contribuciones.

De lo manifestado hasta ahora, pareciera que para respetar el principio de equidad no debe haber distingos de ningún tipo; sin embargo, como menciona Giuliani Fonrouge, es necesario que haya diferencias entre las “categorías” de contribuyentes, pero éstas deben ser razonables, de manera tal que no haya discriminaciones arbitrarias o injustas dirigidas a personas determinadas.

Estas distinciones se deben a lo que Dino Jarach denomina “desigualdades naturales”, por ello, el principio de equidad no debe buscar una igualdad absoluta, sino una igualdad relativa, que respete las diferentes situaciones de los contribuyentes.

---

<sup>59</sup> Dino Jarach, *op. cit.*, pp. 96 a 101.

Ahora bien, surge la duda de cómo podemos distinguir esas desigualdades naturales; la respuesta nos la da Héctor B. Villegas, quien nos dice que los distingos tienen su fundamento en la diferente capacidad contributiva; sin embargo, se admite que éstas distinciones se deban a fines de protección o fomento establecidas por el legislador, en éstas situaciones el tratamiento diferenciado no se debe a la capacidad contributiva, sino a valoraciones económico-sociales.

## **e.6 Principio de Legalidad**

El principio de legalidad tiene gran importancia en materia fiscal, puesto que como bien menciona Arrijo Vizcaíno, es un postulado básico, que obliga a que toda relación tributaria se lleve a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule; de ahí la trascendencia de éste principio, ya que no solo delimita la actuación de la autoridad, sino también de los particulares en cuanto a sus derechos y obligaciones.

De este tema, Héctor B. Villegas comenta lo siguiente:

**“... Es un principio fundamental del derecho tributario sintetizado en el aforismo “no hay tributo sin ley que lo establezca...”<sup>60</sup>**

La finalidad de este principio, es obligar a que todo tributo sea expedido por el órgano legislativo, facultado conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución.

Su fundamento constitucional se encuentra contenido en la parte final de la fracción IV, del Artículo 31, que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos “de la manera proporcional y equitativa **que dispongan las leyes**”.

---

<sup>60</sup> Héctor B. Villegas, *op. cit.*, pp. 254 a 256.

Dino Jarach, al hacer referencia a este principio destaca sus notas características, y menciona:

**“La base histórico-constitucional del principio es que los tributos representan invasiones del poder público en las riquezas particulares; en un Estado de derecho estas invasiones deben hacerse únicamente a través del instrumento legal, o sea, de la ley; el Estado no puede penetrar a su arbitrio en los patrimonios particulares para sacar de ellos una tajada a su placer... Este principio de legalidad se aplica a todos los gravámenes cualquiera que sea su forma, que son manifestaciones del poder impositivo o del poder fiscal... la Constitución expresa que el derecho de propiedad es inviolable, y, en consecuencia, sólo la ley puede permitir una recaudación de tributos que representaría, aparentemente, una limitación del derecho de propiedad. En suma, no se vulnera el derecho de propiedad cuando el tributo sea recaudado en virtud de una ley dictada por el Congreso... Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que es la ley que debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible para aplicar luego el impuesto en un monto determinado y es también la ley la que debe definir este monto...es la ley la que debe establecer cuál es el criterio con el que se delimita la esfera jurisdiccional del sujeto activo, cuál es la esfera en que se ejerce el poder fiscal para dar origen a un crédito fiscal de ese Estado, y en el caso de facultades derivadas y no originarias, esto significa que la ley que las delega debe establecer, por lo menos en términos muy generales, todos estos elementos. Si no lo hace así, las obligaciones impositivas, dispuestas en virtud de una delegación muy**

**genérica, chocarían contra el principio constitucional de legalidad...”<sup>61</sup>**

De las ideas antes transcritas se advierte que una de las finalidades esenciales del principio a que hacemos referencia es el de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, pues el cobro de contribuciones implica restricciones a ese derecho. Por ello, cuando se establece en la Constitución que es obligación de los ciudadanos contribuir a los gastos públicos, ello no quiere decir que el legislador puede imponer contribuciones en forma arbitraria, sino que el mismo, al hacer uso de su facultad, debe respetar los principios constitucionales a que hemos hecho referencia en los apartados anteriores de este capítulo.

Es importante destacar que el principio de legalidad es un medio para lograr un reparto adecuado de las cargas tributarias en los diferentes estratos sociales, al respecto Fernando Pérez Royo nos dice lo siguiente:

**“...este principio de legalidad debe ser visto también –e incluso de manera prevalente o principal- como una institución al servicio de un interés colectivo: el de asegurar la democracia en el procedimiento de imposición o establecimiento de las vías de reparto de la carga tributaria. Lo que ha querido el constituyente es que el juicio sobre el reparto de la carga tributaria sea establecido por el órgano que, dada su composición y funcionamiento, mejor asegura la composición de intereses contrapuestos en el mencionado reparto.”<sup>62</sup>**

Fernando Sainz de Bujanda menciona que la finalidad del principio de reserva de ley es excluir, para ciertas materias, la posibilidad de formación de impuestos por vía distinta de la legislativa; sin embargo, la reserva de ley puede concebirse de dos modos

---

<sup>61</sup> Dino Jarach, *op. cit.*, pp. 75 a 80.

<sup>62</sup> Pérez Royo, *op. cit.*, pp. 41 y 42.

distintos: en el primero obliga a que la regulación del impuesto sea a través de leyes, sin que la misma pueda llevarse a cabo por normas de rango secundario; en cambio, en el segundo modo, presupone que en ciertas materias existan aspectos primarios que sean regulados por normas de rango legal, pero en lo que respecta a sus aspectos accesorios, se permite que sean regulados por normas secundarias.

## II. ANTECEDENTES

### **a) Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968)**

Con fecha 17 de diciembre de 1968, el señor Gustavo Díaz Ordaz, en ese entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Cámara de Diputados, la iniciativa de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos Federales.

En dicha iniciativa se planteó la reforma y adición de varios ordenamientos, entre los cuales se encontraban: la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería; Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados; Ley del impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel o por motores acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo o cualquier combustible que no sea gasolina; Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles; Código Aduanero; Código Fiscal de la Federación; Ley de Impuestos Sobre Lotería, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos; Ley General del Timbre; y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

distintos: en el primero obliga a que la regulación del impuesto sea a través de leyes, sin que la misma pueda llevarse a cabo por normas de rango secundario; en cambio, en el segundo modo, presupone que en ciertas materias existan aspectos primarios que sean regulados por normas de rango legal, pero en lo que respecta a sus aspectos accesorios, se permite que sean regulados por normas secundarias.

## **II. ANTECEDENTES**

### **a) Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968)**

Con fecha 17 de diciembre de 1968, el señor Gustavo Díaz Ordaz, en ese entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Cámara de Diputados, la iniciativa de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos Federales.

En dicha iniciativa se planteó la reforma y adición de varios ordenamientos, entre los cuales se encontraban: la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería; Ley de Impuestos al Petróleo y sus Derivados; Ley del impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel o por motores acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo o cualquier combustible que no sea gasolina; Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Automóviles; Código Aduanero; Código Fiscal de la Federación; Ley de Impuestos Sobre Lotería, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos; Ley General del Timbre; y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, se estableció un nuevo impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervinieran empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, el cual tiene por objeto gravar el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley.

La creación de este nuevo impuesto obedeció a que el Estado, consideraba justo percibir una compensación de aquellas personas que recibieran los servicios prestados por el uso de bienes del dominio directo de la Nación.

Sobre la mecánica de este impuesto se abundará en el capítulo tercero de este trabajo, motivo por el cual únicamente nos hemos limitado a señalar los puntos esenciales de la ley que estudiamos en este apartado.

Cabe destacar que aún cuando esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1968, el impuesto que se estudia entró en vigor hasta el día 1 de julio de 1969, fecha establecida para tal efecto en su artículo cuarto transitorio.

Ahora bien, para determinar si las radiodifusoras estaban obligadas al pago de este impuesto, debemos recordar que la Constitución señala en su artículo 27, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional.

Por su parte, la Ley Federal de Radio y Televisión, establece que la industria de la radio y la televisión –que constituye una actividad de interés público–, comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio situado sobre

el territorio nacional; por ello, debe considerarse que el medio en que se difunden dichas ondas es del dominio directo de la Nación.

De lo anterior, podemos afirmar que las empresas concesionarias de radio y televisión estaban obligadas al pago de este nuevo impuesto, en virtud de que eran concesionarias de un bien del dominio directo de la Nación, declarado expresamente de interés público por la ley.

Debe tenerse en cuenta que, no obstante que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, la Constitución en su artículo 27, permite la explotación, uso o aprovechamiento de sus recursos por parte de particulares, a través de concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Debemos recordar que la concesión administrativa es "el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado."<sup>63</sup> Ahora bien, conforme al cuarto párrafo del artículo 27 constitucional, el espacio situado sobre el territorio nacional es un bien del dominio directo de la Nación, y es además el medio por el cual se propagan las ondas electromagnéticas, a través de las cuales, las radiodifusoras pueden transmitir noticias, imágenes e ideas. Es por esta razón que, únicamente mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, pueden las radiodifusoras hacer uso de este bien del dominio del Estado.

Por las razones expuestas, podemos concluir que las radiodifusoras comerciales estaban obligadas al pago del impuesto que se menciona.

---

<sup>63</sup> Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Página 242.



**b) Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades. (Abrogado)**

Este acuerdo, de fecha 27 de junio de 1969, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de julio del mismo año. A través de esta disposición, el Ejecutivo Federal autorizó a los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, a que pagaran el *impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación*, con el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión; con dicho pago, quedaría cubierto el gravamen en su totalidad, liberando tanto a los sujetos pasivos, como a las estaciones de radio y televisión en su calidad de responsables solidarios.

El objetivo perseguido, expuesto en su considerando segundo, era que el Ejecutivo Federal dispusiera de tiempo de transmisión en las estaciones radiodifusoras comerciales, para el cumplimiento de sus propios fines.<sup>64</sup>

Cabe señalar que este acuerdo era inconstitucional, pues al establecer una nueva forma de pago del impuesto, transgredió los principios de reserva de ley y de subordinación normativa del reglamento a la ley, contenidos en los artículos 31 fracción IV, y 89 fracción I, respectivamente, así como los numerales 49, 72 inciso f), y

---

<sup>64</sup> Es importante comentar que antes de la emisión de este Acuerdo, el Gobierno Federal disponía de 30 minutos diarios de transmisión en las estaciones de radio y televisión, para la difusión de temas educativos, culturales y de orientación social.

73 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra a continuación:

Antes de entrar al estudio de la constitucionalidad de esta disposición, es conveniente determinar cuál es su naturaleza jurídica.

La facultad del Ejecutivo para emitir acuerdos está contenida en el artículo 92 constitucional, que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”**

Del artículo transcrito se advierte que el Ejecutivo Federal, en uso de su facultad reglamentaria, puede emitir diversas disposiciones con la forma de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, las cuales deberán estar firmadas por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo, a que el asunto corresponda.

Una definición del acuerdo administrativo nos la da Miguel Acosta Romero, quien dice:

**“En Derecho Administrativo acuerdo es la decisión de un órgano superior en asuntos de su competencia, que se hace saber al inferior generalmente por escrito...”<sup>65</sup>**

Por su parte, Andrés Serra Rojas señala que el acuerdo es una “...decisión u orden de autoridad... es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria.”<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*, Decimoquinta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000. Página 1069.

<sup>66</sup> Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo, Primer Curso, Vigésima Primera Edición*, Editorial Porrúa, México, 2000. Página 217.

De las definiciones trascritas, podemos concluir que los acuerdos administrativos son decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal, dirigidas a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Es importante destacar que aún cuando se señala expresamente que es un acuerdo, de su lectura se advierte que éste participa del mismo carácter de los reglamentos, ello en virtud de que contiene disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, dirigidas a los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión; motivo por el cual considero que éste acuerdo se distingue del reglamento únicamente en cuanto a su forma, no en cuanto a su naturaleza jurídica.

De lo expuesto hasta ahora, se observa que no obstante que el Presidente de la República lo denominó acuerdo, es claro que su verdadera intención era emitir una disposición reglamentaria que completara y desarrollara la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, y concretamente al ***impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.***

Es pertinente señalar que al compartir las características de toda disposición reglamentaria, también se encuentra subordinada a sus límites constitucionales, esto es, al principio de preferencia o primacía de la ley, y al denominado de reserva de ley.

El primero de ellos consiste en que ningún reglamento puede modificar las disposiciones contenidas en la ley, puesto que su finalidad es facilitar la aplicación del mandato legal, sin contrariarlo, excederlo o

modificarlo. Este principio encuentra su justificación, en la necesidad que tiene la ley de adaptarse a las circunstancias que sólo el Ejecutivo está en aptitud de conocer al momento de su aplicación. Felipe Tena Ramírez menciona que la subordinación del reglamento a la ley se debe a que “el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede, pues, el reglamento ni exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu.”<sup>67</sup>

El fundamento legal del principio comentado lo encontramos en el artículo 72, inciso f) de la Constitución, que dice lo siguiente:

**“ARTICULO 72...**

\*\*\*

**f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;...”**

De la fracción citada, se advierte que sólo mediante un acto formal y materialmente legislativo puede realizarse la interpretación, reforma o derogación de una ley, con lo cual es claro que ningún reglamento puede modificar o derogar las disposiciones que en ella se contienen.

El segundo de los límites constitucionales que tiene la facultad reglamentaria, es el denominado de reserva de ley, que consiste en que las materias expresamente reservadas por la Constitución a las leyes del Congreso, sólo pueden ser reguladas por un acto legislativo en sentido formal y material.

---

<sup>67</sup> Felipe Tena Ramírez, *“Derecho Constitucional Mexicano”*, Editorial Porrúa, Trigésimatercera Edición, México, 2000. Página 468.

El fundamento de la reserva de ley en materia tributaria lo encontramos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

...

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**

De la fracción trascrita se advierte que las contribuciones únicamente pueden ser establecidas mediante un acto formal y materialmente legislativo; con ello se impide que cualquier otra disposición que no tenga estas características -como los reglamentos, decretos administrativos, órdenes, o acuerdos dictados por el Ejecutivo Federal-, invada la materia que de manera expresa, la Constitución Federal reserva a la ley formal.

Determinado lo anterior, es conveniente señalar cuál es el alcance de este principio sobre los elementos del tributo; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni**

**para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que reside.**

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.<sup>68</sup>

Del criterio transcrito, se desprende que los elementos esenciales de las contribuciones, como son el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y época de pago, necesariamente deben ser establecidos por el legislador, mediante un acto formal y materialmente legislativo.

Por lo que hace a los elementos esenciales, la doctrina ha diferenciado a los llamados elementos cualitativos de los elementos cuantitativos de los tributos.

Se ha dicho que los elementos cualitativos (objeto o hecho imponible y sujetos del impuesto), determinan la identidad de la prestación, pues a través de ellos, sabremos cuándo nace la obligación tributaria y quiénes son los obligados a cumplirla; en cambio, los elementos cuantitativos (base imponible y alícuota), sirven para establecer la entidad de la prestación, es decir, se utilizan para determinar el monto de la cuota tributaria, que no es otra cosa que el

---

<sup>68</sup> Tesis de Jurisprudencia número 162, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Apéndice de 1995, tomo I, parte SCJN, página 165.

importe de la obligación principal que deberán cubrir los sujetos obligados.

Ahora bien, los únicos tributos que contienen ambos elementos (cuantitativos y cualitativos), son los llamados de cuota variable, pues en algunos casos, la dificultad para medir la magnitud de la realización del hecho imponible, obliga al legislador a señalar los elementos necesarios para cuantificar la cuota tributaria.

Cabe señalar que, el denominado *impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación*, es un impuesto de cuota variable, y sus elementos cuantitativos están contenidos en los artículos 4º y 5º, del Artículo Noveno de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968. Dichos preceptos señalan:

**“ARTICULO 4o.- La base del impuesto será el monto total de los pagos en efectivo o en especie que se hagan por los conceptos señalados en el artículo 1o. de esta ley.**

**ARTICULO 5o.- El impuesto se determinará aplicando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede.”**

Por su parte el artículo 1º, señala el objeto o hecho imponible del impuesto.

**“ARTICULO 1o.- El impuesto a que esta Ley se refiere grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley. El objeto del impuesto comprenderá:**

- a).- Los pagos al concesionario;
- b).- Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios;
- c).- Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario."

De los artículos transcritos, se advierte que la ley menciona claramente cuáles son los elementos cuantitativos del impuesto, a través de los cuales debe determinarse la cuota tributaria.

Ahora bien, para emitir el acuerdo que estudiamos, el Ejecutivo Federal se basó en la fracción I, del artículo 2º, de la Ley de Ingresos de la Federación para 1969, que establece lo siguiente:

**"Artículo 2o. El Ejecutivo Federal queda facultado para:  
I. Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones;..."**

De la lectura de la disposición legal transcrita se advierten las siguientes ideas:

- El Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo para suprimir, modificar y adicionar las leyes tributarias.
- Únicamente podían ser suprimidas, modificadas o adicionadas aquellas disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos de dichas leyes.
- El Ejecutivo no podría variar las disposiciones referentes al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, (es decir a sus elementos esenciales), y tampoco sus infracciones o sanciones.

Es importante señalar, con relación al inciso b), que cuando se menciona que podían ser suprimidas, modificadas o adicionadas las



disposiciones relativas a la "forma de pago" de las leyes tributarias, de ningún modo puede considerarse que el Ejecutivo estaba facultado para modificar la forma establecida para determinar el tributo, variando su naturaleza de impuesto de cuota variable, pues para ello necesariamente deben modificarse dos de sus elementos esenciales, que son la base y la tasa o alícuota, los cuales como se dijo anteriormente, sirven para determinar el monto de la cuota tributaria, y sólo pueden ser modificados por un acto formal y materialmente legislativo.

Con lo anterior nos surge la siguiente interrogante: ¿Qué debemos entender cuando la Ley de Ingresos de la Federación para 1969, nos dice que el Ejecutivo Federal puede suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias su "forma de pago"?

La respuesta es la siguiente: las atribuciones del Ejecutivo mencionadas en el artículo 2º, de la ley de ingresos referida, corresponden a sus facultades de recaudación, gestión y erogación de los ingresos tributarios, las cuales están relacionadas con el principio de destino al gasto público, pues a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo dirige el importe de lo recaudado a la satisfacción de las atribuciones del Estado, involucradas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.

Por lo que hace a la recaudación, es el Poder Ejecutivo el que debe llevar a cabo esta función, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo menciona el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que menciona en su fracción XI, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

...

**XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;...”**

Ahora bien, la doctrina considera al pago como el medio idóneo para extinguir una obligación. En materia tributaria, el pago puede entenderse en dos sentidos: en su acepción económica y en su acepción jurídica. Cuando el objeto de la obligación tributaria consiste en la entrega de una cantidad de dinero o de otros bienes en especie, estamos hablando en sentido económico, o bien del cumplimiento de las obligaciones fiscales sustantivas; en cambio, cuando el objeto de la obligación tributaria consiste en la realización de un hecho positivo, negativo, una abstención o una tolerancia, hablamos de un pago en sentido jurídico, esto es, del cumplimiento de las llamadas obligaciones tributarias formales.

Es importante señalar que cuando el legislador se refiere a las disposiciones relativas a la “forma de pago”, está haciendo alusión al cumplimiento de las obligaciones tributarias sustantivas. Ahora bien, el pago en este sentido consiste en la entrega de una suma de dinero o de otros bienes en especie, motivo por el cual la “forma de pago” debe entenderse exclusivamente referida al modo o manera de hacer el pago.

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional; sin embargo, también se permite que el pago se realice en moneda extranjera, cuando deba efectuarse fuera del País. De manera excepcional, el pago también puede realizarse en especie, tal y como lo prevé el artículo 25 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, que permite la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

Actualmente se admiten como medios de pago los cheques personales del contribuyente, cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo que hace al momento en que debe realizarse el pago, el artículo 6 del Código Fiscal, menciona que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Por lo anterior, es claro que la fracción I, del artículo 2º, de la Ley de Ingresos de la Federación para 1969, no facultó al Ejecutivo Federal para modificar los elementos cuantitativos de las contribuciones, cuando se refirió a la forma de pago, sino que únicamente lo autorizaba para modificar el modo en que éste podía hacerse.

De los argumentos expuestos, podemos concluir que el Ejecutivo Federal no estaba autorizado para emitir el acuerdo que se cuestiona, en atención a las siguientes consideraciones:

- Cuando el Ejecutivo facultó a las radiodifusoras comerciales a cubrir el impuesto a su cargo con el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión, transgredió el principio de reserva de ley, contenido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución, debido a que al autorizar su pago en especie, modificó su naturaleza y la manera en que éste debía cuantificarse, cambiándolo de forma, de un tributo de cuota variable a uno de cuota fija.
- El acuerdo que se cuestiona también era violatorio del principio de primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional, ya que a través de una disposición reglamentaria, el Ejecutivo

modificó una norma de carácter superior como es la ley, estableciendo una nueva forma de pago en especie.

- Al arrogarse facultades legislativas, y modificar la forma de cuantificación del tributo, el Presidente de la República violó el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 constitucional, en relación con el 73 fracción VII, del mismo ordenamiento.

**c) Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales. (Abrogado)**

Toca el turno para hablar de este acuerdo de fecha 31 de julio de 1969, que fue emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves 21 de agosto de 1969.

No obstante que este acuerdo fue abrogado mediante el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 10 de octubre de 2002, considero importante comentarlo ya que constituye un antecedente del tema de esta tesis.

Esta disposición tenía dos propósitos esencialmente: el primero era obligar a las **radiodifusoras oficiales y culturales** a otorgar en forma gratuita al Gobierno Federal el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión; el segundo de los objetivos que tenía, era constituir una Comisión Intersecretarial denominada "Comisión de Radiodifusión", para utilizar el tiempo de transmisión de las radiodifusoras oficiales y culturales, así como de las estaciones de radio

y televisión **comerciales**, de que disponía el Estado conforme al acuerdo dictado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Ejecutivo Federal, de fecha 27 de junio de la misma anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio del mismo año.

Es importante mencionar que cuando se habla de estaciones radiodifusoras, se hace alusión tanto a las estaciones de radio como a las de televisión, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley Federal de Radio y Televisión, que dice que "La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras..."

La integración del órgano mencionado constaba de dos representantes de cada una de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, con el carácter de miembros permanentes, un representante de la Secretaría de Educación Pública y otro de la de Salubridad y Asistencia, como miembros especiales, debiendo ser citados estos últimos, cuando se trataran asuntos de su competencia. Era presidido por un representante de la Secretaría de Gobernación, designado por el titular del ramo.

Las decisiones se tomaban por mayoría de votos y su presidente tenía voto de calidad.

Estaba facultada para realizar todos los actos necesarios para el aprovechamiento del tiempo de que disponía el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales; además era el único conducto para ordenar la transmisión de los programas que se difundieran en esos tiempos.

Es importante subrayar que para emitir este acuerdo, el Ejecutivo Federal se basó en la fracción I, del artículo 89 constitucional, y en el artículo 23, de la abrogada Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Por lo que hace a la primera de las disposiciones legales mencionadas, -en la cual está contenida la facultad reglamentaria-, cabe destacar que efectivamente, dentro de sus atribuciones estaba la de crear esta Comisión, a fin de proveer a la exacta observancia de la ley. Tal ha sido el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, al establecer que la facultad reglamentaria comprende también la creación de las dependencias u órganos internos especializados, a través de los cuales pueda cumplir con sus fines.

El criterio mencionado a que hacemos referencia es el siguiente:

**“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA. El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.**

Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco.  
Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.  
Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.  
Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.”<sup>69</sup>

De lo anterior es claro que el Ejecutivo Federal, al hacer uso de su facultad reglamentaria, estaba en aptitud de crear a la Comisión Intersecretarial a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, con relación al artículo 23, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, es importante mencionar que en efecto, dicho numeral facultaba al Ejecutivo Federal para crear comisiones intersecretariales que atendieran el despacho de los asuntos en que pudieran intervenir varias Secretarías o Departamentos, dicha disposición mencionaba lo siguiente:

**“ARTICULO 23.- El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías o Departamentos del Ejecutivo Federal. Las Comisiones Intersecretariales podrán ser transitorias o permanentes y se integrarán por funcionarios que representen a los titulares de las Dependencias interesadas. Serán presididas por el representante de la Dependencia que se determine constituir, el que tendrá la responsabilidad de su funcionamiento.”**

---

<sup>69</sup> Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 68/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 390, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998.

Por lo anterior, podemos concluir que la creación de esta comisión intersecretarial denominada "Comisión de Radiodifusión" estuvo apegada a la ley.

Sin embargo, y no obstante que no es el tema central de este trabajo, es importante hacer algunas observaciones respecto del acuerdo que se estudia en este apartado.

- La primera nota que hay que destacar es que a través de un acuerdo emitido por el Ejecutivo Federal, se obliga a las radiodifusoras oficiales y culturales a que "otorguen" el doce y medio por ciento del tiempo de su transmisión.
- Otro punto que es importante resaltar es que la función de esta Comisión era aprovechar el tiempo de transmisión del que disponía el Estado en las estaciones concesionarias y permisionarias de radio y televisión. (que en ambas era el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión)

Por lo que hace al primero de los puntos señalados, es importante destacar que la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en el año de 1969, establecía para las estaciones concesionarias y permisionarias de radio y televisión, la obligación de efectuar transmisiones gratuitas diarias de hasta 30 minutos, para que el Ejecutivo Federal difundiera temas educativos, culturales y de orientación social. Al respecto su artículo 59 señalaba:

**"ARTICULO 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."**



Del artículo transcrito, se advierte que el Ejecutivo Federal únicamente podía disponer de 30 minutos diarios de transmisión gratuita por parte de las estaciones oficiales y culturales -cabe destacar que también quedan comprendidas en esta disposición las estaciones comerciales de radio y televisión-. Sin embargo, mediante este acuerdo, se les obliga a que otorguen el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión, con lo cual se aumenta considerablemente su obligación.

Por lo anterior, considero que el Ejecutivo Federal se excedió en su facultad reglamentaria al incrementar el tiempo diario de transmisión gratuita a cargo de las radiodifusoras oficiales y culturales, violando con ello el principio de preferencia o primacía de la ley, contenido en los artículos 89 fracción I, y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se contravino el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 constitucional, en relación con el 73 fracción XVII, por las siguientes razones:

El artículo 73 fracción XVII, faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre vías generales de comunicación; ahora bien, la Ley de Vías Generales de Comunicación establecía en su artículo 1º, fracción X,<sup>70</sup> que el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas son vías generales de comunicación; por su parte, el artículo 3º de la Ley Federal de Radio y Televisión, menciona que la industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas. Por tanto, podemos concluir que la materia de la radio y la televisión está reservada al Congreso Federal, motivo por el cual el Ejecutivo, mediante una disposición reglamentaria, no podía

---

<sup>70</sup> Texto vigente hasta el día 8 de junio de 1995, fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones.

establecer a cargo de las radiodifusoras oficiales y culturales, la obligación de poner a disposición del Gobierno Federal el doce y medio por ciento, de su tiempo diario de transmisión.

Con relación al segundo punto, referente a las atribuciones de la Comisión de Radiodifusión, considero que no era necesaria su creación, ya que sus funciones estaban comprendidas dentro del ámbito de facultades del Consejo Nacional de Radio y Televisión, como se explica a continuación:

El artículo 90 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en el año de 1969, ordenó la creación de un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Dicho organismo estaría integrado un representante de la Secretaría de Gobernación que fungiría como su presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

Entre las funciones que tenía el Consejo, se encontraba el promover y organizar las emisiones que ordenara el Ejecutivo Federal<sup>71</sup>. Además de coordinar las emisiones a que obligaba el artículo 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, del cual se hizo referencia en líneas anteriores.

Con esto, es claro que la integración de ambos organismos era prácticamente idéntica, (con la salvedad de que la Comisión de Radiodifusión tenía dos miembros de cada Secretaría, y contaba con la

---

<sup>71</sup> Fracción II, del artículo 91 de la Ley Federal de Radio y Televisión, vigente en el año de 1969.

participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público); además, sus funciones consistían esencialmente, en la administración del tiempo de transmisión del que disponía el Estado en las estaciones de radio y televisión.

De las consideraciones expuestas, es dable concluir que no era necesaria la creación de la Comisión de Radiodifusión, para la administración del tiempo de transmisión del Estado, ya que tal función estaba conferida previamente por la Ley Federal de Radio y Televisión, al Consejo Nacional de Radio y Televisión, motivo por el cual considero que el Presidente de la República se excedió en su facultad reglamentaria, violando con ello el principio de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERÉS PÚBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN**

Es momento de analizar de manera específica los elementos de nuestro impuesto, ello con la finalidad de tener un panorama completo del mismo y estar en aptitud de saber quiénes son los sujetos obligados, cuál es el objeto del impuesto, su base, tasa, y época de pago.

#### **a) Justificación**

Antes de comenzar el estudio de cada uno de sus elementos, es conveniente hacer mención de cuáles fueron las razones que propiciaron su creación, y para ello vamos a hacer referencia a la exposición de motivos de dicha ley, contenida en la iniciativa de fecha

participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público); además, sus funciones consistían esencialmente, en la administración del tiempo de transmisión del que disponía el Estado en las estaciones de radio y televisión.

De las consideraciones expuestas, es dable concluir que no era necesaria la creación de la Comisión de Radiodifusión, para la administración del tiempo de transmisión del Estado, ya que tal función estaba conferida previamente por la Ley Federal de Radio y Televisión, al Consejo Nacional de Radio y Televisión, motivo por el cual considero que el Presidente de la República se excedió en su facultad reglamentaria, violando con ello el principio de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **III. IMPUESTO SOBRE SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERÉS PÚBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN**

Es momento de analizar de manera específica los elementos de nuestro impuesto, ello con la finalidad de tener un panorama completo del mismo y estar en aptitud de saber quiénes son los sujetos obligados, cuál es el objeto del impuesto, su base, tasa, y época de pago.

#### **a) Justificación**

Antes de comenzar el estudio de cada uno de sus elementos, es conveniente hacer mención de cuáles fueron las razones que propiciaron su creación, y para ello vamos a hacer referencia a la exposición de motivos de dicha ley, contenida en la iniciativa de fecha

17 de diciembre de 1968, que presentó el titular del Ejecutivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dicho documento, en lo que a nuestro trabajo interesa menciona lo siguiente:

**“... El Gobierno Federal, ante el incesante desarrollo demográfico, económico e industrial del país, se ve en la necesidad de plantear a su consideración diversas modificaciones y en algunos casos, alza moderada de tasas, así como el establecimiento de un nuevo renglón de ingreso, con el propósito de mejorar la administración de los gravámenes y obtener una mayor recaudación, que le permita hacer frente a los servicios públicos que demandan los habitantes de la República.**

**Los motivos en que se fundan las modificaciones a que se ha hecho mérito, se exponen a continuación en una breve síntesis.**

**(...)**

**SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADOS DE INTERÉS PÚBLICO POR LEY, EN LOS QUE INTERVENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN**

**IX. El Ejecutivo Federal ha considerado necesario crear un impuesto sobre los pagos por servicios en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación, pues se estima justificado que el Estado obtenga de las personas que reciben dichos servicios, la compensación adecuada por el uso de bienes del dominio de la nación. Por considerarse que el impuesto debe comprender a todas las personas que efectúen pagos por la prestación de los servicios a que el proyecto de ley se refiere, sólo quedarían exentos del impuesto la Federación, los Estados, Distrito y Territorios Federales y las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, derogándose las exenciones o limitaciones respecto de impuestos federales establecidos en otras leyes...”**

De lo anterior se advierte que la finalidad del Ejecutivo Federal era allegarse de más recursos para cumplir con sus objetivos, y así estar en aptitud de ofrecer los servicios públicos que presta a los particulares, es decir, la política fiscal seguida mediante este impuesto,

era la captación de los recursos económicos necesarios para la satisfacción del gasto público. Para ello, estableció el impuesto que se estudia, justificándose en el hecho de que al recibir los servicios por el uso de bienes del dominio directo de la Nación, es justo que el Estado obtenga de los beneficiados la compensación adecuada.

## **b) Proceso Legislativo**

En esta parte del trabajo vamos a referirnos al proceso legislativo del cual fue objeto nuestro impuesto.

Recordemos que la formación de las leyes federales debe llevarse a cabo mediante el procedimiento establecido en el artículo 72 constitucional, previa iniciativa que formulen las autoridades competentes, previstas en cualquiera de las tres fracciones del artículo 71 de dicho ordenamiento.

A continuación describiremos el proceso legislativo del impuesto que se estudia.

- a) Con fecha 17 de diciembre de 1968, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz, presentó ante la Cámara de Diputados<sup>72</sup> la iniciativa de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos Federales*.
- b) Una vez discutida y aprobada, con fecha 26 de diciembre de 1968, la Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el dictamen correspondiente, turnándose a la Cámara de Senadores para su discusión y aprobación.

---

<sup>72</sup> Recordemos que, conforme al artículo 72, inciso h, de la Constitución, las iniciativas que se refieran a la formación de leyes fiscales deberán ser presentadas a la Cámara de Diputados –la cual siempre fungirá como cámara de origen-.

- c) Aprobada por las dos Cámaras del Congreso de la Unión, con fecha 30 de diciembre de 1968, el Ejecutivo Federal promulgó la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*.
- d) Ya que había sido promulgada, se ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día martes 31 de diciembre de 1968.
- e) Dicha ley entró en vigor hasta el día 1 de enero de 1969. Sin embargo, cabe hacer la aclaración que, de acuerdo con su artículo cuarto transitorio, el **impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación**, entró en vigor en toda la República hasta el día 1 de julio de 1969, y desde entonces está vigente.

### c) Sujeto

De conformidad con los artículos 1º y 2º, del Artículo Noveno de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas que realicen los pagos por los servicios prestados por empresas que funcionen al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley.

Ahora bien, los bienes del dominio directo de la Nación, están contemplados en el artículo 27 constitucional, concretamente en su párrafo cuarto. En dicho precepto, se realiza una enumeración de diversos recursos naturales, entre los cuales se encuentran los minerales, los combustibles, y el espacio situado sobre el territorio nacional.

El dominio que tiene la Nación sobre estos bienes (conforme al párrafo sexto del artículo 27 constitucional) es inalienable e imprescriptible, y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos, únicamente puede llevarse a cabo por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Debemos tener en cuenta que la concesión administrativa se entiende como la cesión temporal que otorga la administración pública a un particular, de un bien o función del Estado para que aquél la explote o aproveche directamente, aunque sometido a la regulación, control y vigilancia de éste, ello con la finalidad de satisfacer una necesidad pública.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que la industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas que se propagan en el espacio situado sobre el territorio nacional (artículo 3 de la Ley Federal de Radio y Televisión). Por esta razón, las estaciones de radio y televisión deben contar con la concesión respectiva, a fin de estar en aptitud de explotar este espacio.

Por lo anterior, podemos concluir que son sujetos obligados al pago de este impuesto, todas las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios prestados por las radiodifusoras comerciales.

Cabe mencionar que dentro del Artículo Noveno de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, (concretamente en su artículo 2º), se menciona que son responsables solidarios aquellos que reciban los pagos por los servicios prestados, y son quienes deberán recabar el impuesto a cargo de los sujetos pasivos. Por ello, las radiodifusoras comerciales son responsables solidarias, ya que funcionan al amparo de concesiones



federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, y son ellas quienes reciben los pagos por parte de los particulares.

#### **d) Objeto**

El artículo 1º, de la ley que establece nuestro impuesto, señala que el hecho imponible o su objeto, recae sobre las operaciones de consumo de los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario sea declarada expresamente de interés público por la ley.

En el caso concreto, el objeto del impuesto lo constituye el consumo de los servicios prestados por las radiodifusoras comerciales.

Dicho objeto comprende:

- Los pagos que se realicen al concesionario.
- Los pagos a las empresas que por arreglos con el concesionario contraten los servicios y presten los que sean complementarios.
- Los pagos a cualquiera otra empresa que intervenga entre el que cubra el costo total del servicio y el concesionario.

#### **e) Base**

La base de nuestro impuesto está constituida por el monto total de los pagos en efectivo o en especie, que se hagan por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales, para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario sea declarada expresamente de interés público por la ley, (artículo 4º, del Artículo Noveno, de la ley que crea el impuesto).

En este caso, la base del impuesto se integra por el monto total de los pagos que se hagan a las radiodifusoras comerciales, por la prestación de sus servicios.

#### **f) Tasa**

El artículo 5º, de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, señala que el impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 25%.

#### **g) Cuota**

La cuota de nuestro impuesto es del tipo proporcional, puesto que se establece una tasa del 25%, cualquiera que sea el importe de la base.

#### **h) Época de Pago**

El artículo 6º, del Artículo Noveno de la *Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos*, señala que los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales, en las que determinarán el monto del impuesto dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que hubieren recibido los pagos.

A su vez, el artículo 7º, de dicha ley, menciona que los responsables solidarios deberán enterar el impuesto al presentar la declaración mencionada en el párrafo anterior.

Por lo tanto, la fecha de pago de nuestro impuesto será dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que el responsable solidario recibió los pagos.

### **i) Obligaciones**

Es importante señalar que el sujeto directo no tiene más obligación que pagar a las estaciones comerciales de radio y televisión, el impuesto a su cargo.

En cambio, los responsables solidarios (que son las radiodifusoras comerciales) si tienen obligaciones adicionales, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Recabar el impuesto a cargo de los sujetos obligados a su pago. (Artículo 2º)
- Presentar declaraciones mensuales, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos, en las que determinarán el monto del impuesto, utilizando las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Artículo 6º)
- Enterar el impuesto al presentar las declaraciones mencionadas en el punto anterior. (Artículo 7º)

### **j) Tipo de impuesto**

Este tributo encuadra dentro de la clasificación de los impuestos indirectos, puesto que no recae directamente sobre el sujeto obligado a satisfacerlos, sino que es transferido a otra persona, que en este caso son las estaciones comerciales de radio y televisión; además que es un impuesto que grava el consumo de los servicios prestados por dichas radiodifusoras.

Es un impuesto ad-valorem, puesto que no atiende a las características de los servicios que prestan las radiodifusoras comerciales, sino al precio pagado por ellos.

Es un impuesto especial, ya que está dirigido a gravar exclusivamente una actividad económica, como es el consumo de los servicios prestados por las concesionarias de estaciones de radio y televisión.

También podemos decir que es un impuesto de cuota variable, en virtud de que cuenta con los elementos cuantitativos de las contribuciones, como son la base y la tasa o alícuota, los cuales sirven para determinar el monto de la cuota tributaria.

Finalmente, cabe señalar que es un impuesto extrafiscal, debido a que no se estableció con fines recaudatorios, sino con el objeto de que el Gobierno Federal dispusiera de más tiempo de transmisión en las estaciones comerciales de radio y televisión.

#### **IV. DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002)**

El día jueves 10 de octubre de 2002, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, fue publicado este decreto suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.

El motivo principal de su emisión, de acuerdo con su único considerando, era la incertidumbre que había en el alcance de

Es un impuesto ad-valorem, puesto que no atiende a las características de los servicios que prestan las radiodifusoras comerciales, sino al precio pagado por ellos.

Es un impuesto especial, ya que está dirigido a gravar exclusivamente una actividad económica, como es el consumo de los servicios prestados por las concesionarias de estaciones de radio y televisión.

También podemos decir que es un impuesto de cuota variable, en virtud de que cuenta con los elementos cuantitativos de las contribuciones, como son la base y la tasa o alícuota, los cuales sirven para determinar el monto de la cuota tributaria.

Finalmente, cabe señalar que es un impuesto extrafiscal, debido a que no se estableció con fines recaudatorios, sino con el objeto de que el Gobierno Federal dispusiera de más tiempo de transmisión en las estaciones comerciales de radio y televisión.

#### **IV. DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002)**

El día jueves 10 de octubre de 2002, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, fue publicado este decreto suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.

El motivo principal de su emisión, de acuerdo con su único considerando, era la incertidumbre que había en el alcance de

audiencia efectiva que tenían los tiempos que administraba el Ejecutivo Federal, en los medios electrónicos de comunicación; por ello, se consideró necesario ajustar los llamados tiempos fiscales, para lograr su eficiente administración y utilización, lo que obligaba a replantear su uso para que éstos pudieran cumplir adecuadamente con su propósito social.

Es importante destacar que este decreto es esencialmente idéntico al acuerdo estudiado en el capítulo II de antecedentes - identificado con el inciso c)-. Por ello, y con la finalidad de destacar las diferencias introducidas en el decreto que se comenta, vamos a hacer una relación de sus principales características:

	<b>Acuerdo de fecha 27 de junio de 1969.</b>	<b>Decreto de fecha 10 de octubre de 2002.</b>
<b><u>Autoriza a los obligados solidarios a realizar el pago del impuesto de la siguiente forma:</u></b>	Con el 12.5 % de su tiempo diario de transmisión de cada estación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de estaciones de televisión con <b>18 minutos diarios</b> de transmisión.</li> <li>• Tratándose de estaciones de radio con <b>35 minutos diarios</b> de transmisión.</li> </ul>
<b><u>Características:</u></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los tiempos de transmisión no son acumulables ni podrá diferirse su uso, cuando no sean utilizados.</li> <li>• El concesionario cumple con su obligación al poner el tiempo a disposición del Estado.</li> <li>• Si el tiempo no es utilizado, el concesionario lo hará para sus fines.</li> <li>• Los tiempos son distribuidos proporcional y</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante este tiempo deberán difundirse materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de 20 a 30 segundos.</li> <li>• Si el tiempo no es utilizado total o parcialmente, el concesionario seguirá transmitiendo su programación.</li> <li>• El material que proporcione el Ejecutivo, será transmitido dentro de un horario de las 06:00 a las 24:00 horas.</li> </ul>

	<p>equitativamente dentro del horario de transmisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Este pago libera tanto a los sujetos pasivos como a las concesionarias de radio y televisión en su calidad de responsables solidarios.</li> <li>• En caso de que no se ponga el tiempo a disposición del Estado, el impuesto deberá ser cubierto en efectivo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El pago realizado de esta forma libera tanto a los sujetos pasivos del impuesto, como a los responsables solidarios.</li> <li>• Si la concesionaria no pone a disposición del Estado el tiempo de transmisión, el impuesto deberá ser cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones.</li> </ul>
<p><b>Autoridad que administra el tiempo del Estado:</b></p>	<p>La comisión intersecretarial denominada <b>Comisión de Radiodifusión</b>. (Creada por acuerdo de fecha 31 de julio de 1969.)</p>	<p>La <b>Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía</b> de la Secretaría de Gobernación.</p>

De la lectura del cuadro anterior pareciera que no se introdujeron modificaciones significativas. Sin embargo, mediante este decreto el Ejecutivo Federal benefició considerablemente a las radiodifusoras comerciales por las siguientes razones:

En primera, porque redujo notablemente el tiempo que las radiodifusoras comerciales debían poner a disposición del Estado; por ejemplo, antes de la entrada en vigor de este decreto, para considerar cubierto el impuesto a su cargo, se exigía a las estaciones de radio que operaban las 24 horas del día, el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión -que era el equivalente a 3 horas-, en cambio, con este decreto, únicamente se les solicitan 35 minutos diarios.

Por otra parte, con esta nueva disposición reglamentaria, el Presidente de la República restringió la duración del material que podía

ser difundido en dicho tiempo, ya que antes no había límite para las grabaciones que debían ser transmitidas en el tiempo del Estado; en cambio ahora, el material que proporcione el Ejecutivo debe tener una duración de 20 a 30 segundos.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que el decreto que se estudia en este capítulo es inconstitucional, pues viola los principios de reserva de ley en materia tributaria, y de subordinación normativa del reglamento a la ley, contenidos en los artículos 31, fracción IV, y 72, inciso f), en relación con el 89, fracción I, y 73, fracción VII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación:

Para emitir este decreto, el Ejecutivo Federal se basó principalmente en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de la primera disposición legal citada, se encuentra contenida la facultad reglamentaria del Presidente de la República, mediante la cual puede emitir disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal. Dicho artículo establece lo siguiente:

**“ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:**

**I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...”**

Es importante mencionar que aún cuando el texto de la Constitución no establece expresamente su facultad reglamentaria, el criterio sostenido por la doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido unánime en considerar que de esta fracción -en relación con el artículo 92, del mismo ordenamiento-,



se desprende la facultad del Presidente de la República para emitir actos materialmente legislativos y formalmente administrativos; es decir, disposiciones generales, abstractas e impersonales, pero siempre dictadas por una autoridad administrativa.

Cabe destacar que al hacer uso de su facultad reglamentaria, el Ejecutivo Federal puede expedir diversos actos en forma de reglamentos, acuerdos, decretos y órdenes, con la finalidad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, los cuales, para ser obedecidos, deben estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, tal y como lo dispone el artículo 92 constitucional. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al respecto ha sostenido lo siguiente:

**"PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN. La facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.**

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.<sup>73</sup>

Acerca de la naturaleza jurídica de los decretos administrativos, el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en una clara exposición, sostuvo el criterio siguiente:

**"DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ESTUDIO A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El decreto administrativo es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos y tiene su base constitucional en la fracción I del artículo 89 constitucional, de acuerdo con el cual, el Presidente de la República tiene facultades para emitir decretos, que desde un punto de vista formal son actos administrativos porque emanan de un órgano de tal naturaleza, pero que desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales y que vienen a ser una forma de proveer a la observancia de las leyes. Existen decretos que tienen efectos generales y abstractos, que formalmente tienen una naturaleza administrativa y materialmente legislativa, es decir, son actos regla, y por ende, para su impugnación se aplican las reglas del amparo contra leyes..."<sup>74</sup>**

Ahora bien, la disposición reglamentaria que se analiza efectivamente participa de las características de la ley, puesto que es general, abstracta e impersonal; sin embargo, por ser de naturaleza

---

<sup>73</sup> Tesis de Jurisprudencia número P./J. 101/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, página 1103.

<sup>74</sup> Tesis aislada correspondiente a la Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Noviembre de 1993. Cabe señalar que el señor Ministro Góngora Pimentel fungió como Magistrado Ponente en los dos precedentes de la tesis.

administrativa, se equipara a los reglamentos, y por ende, también tiene los mismos límites constitucionales.

Abundando en esta idea, en materia fiscal los reglamentos no sólo están limitados por el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, sino que también deben respetar el principio de reserva de ley en materia tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Cabe señalar que no obstante que ambos principios constitucionales están íntimamente relacionados, su estudio se realizará en forma separada a efecto de que su exposición sea lo más clara posible.

Respecto del principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, podemos decir que consiste básicamente, en que ninguna disposición reglamentaria puede contrariar, modificar o exceder el contenido de la ley.

El fundamento constitucional de este principio está establecido en el artículo 72 inciso f), que dice lo siguiente:

**“ARTICULO 72...**

**...**

**f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;...”**

Del precepto transcrito, se desprende que ninguna disposición reglamentaria puede variar el texto de la ley, pues como ya se mencionó, la finalidad del reglamento es proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, es decir, facilitar su aplicación.

En el caso que nos ocupa, el Ejecutivo fue más allá de lo dispuesto por la ley que dio origen al impuesto, ya que mediante este decreto estableció una nueva forma de pago en especie, que no estaba prevista, autorizando a las televisoras y a las estaciones de radio comerciales, a que pagaran el impuesto a su cargo con 18 y 35 minutos diarios de transmisión, respectivamente, motivo por el cual es claro que contraría lo dispuesto por el artículo 72, inciso f), en relación con el 89, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante manifestar que conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha conducta constituye una violación directa a la Constitución, tal y como se advierte de la tesis que se transcribe a continuación:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Mientras que la inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción directa con los preceptos de la Constitución Federal, pero no con ordenamientos secundarios de igual o menor jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los respectivos conceptos de violación está determinada por la circunstancia de que se encaminen a poner de manifiesto una contravención constitucional; tratándose de disposiciones del reglamento de una ley, la reclamación por violación al ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, entraña una infracción directa a ésta, al realizarse la exposición de razonamientos jurídicos concretos que determinen, ya sea un exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria impugnada o una contrariedad entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, puesto que la facultad reglamentaria consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la**

**ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación; luego, el examen de la alegación de tales excesos y contraposiciones es la materia del análisis en el juicio de amparo de una violación directa a la Constitución General de la República.”<sup>75</sup>**

Por otra parte, es importante destacar que al establecer una nueva forma de pago en especie, no sólo se contraría lo dispuesto en la ley (violando el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley), sino que también se viola el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que se modificaron dos de los elementos esenciales del impuesto que son la base y la tasa o alícuota.

Con esto entramos al estudio del principio de reserva de ley en materia tributaria. Al respecto, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha establecido en una tesis de jurisprudencia, que los reglamentos administrativos en materia fiscal además de estar sujetos al principio de subordinación jerárquica, también dependen del principio de reserva de ley, pero específicamente en lo que respecta a los elementos esenciales del impuesto (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa). El criterio aludido es el siguiente:

**“REGLAMENTOS EN MATERIA FISCAL. CARACTERISTICAS DE LOS MISMOS. En relación con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que los artículos 28 y 31, fracción IV, constitucionales, reservan a las leyes entendidas desde los puntos de vista formal y material, la exclusiva determinación de los elementos esenciales de las**

---

<sup>75</sup> Tesis aislada número 2a. CXV/99, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 266.

contribuciones. Por ello, la expedición de una norma reglamentaria, además de que no debe contrariar o alterar la ley que reglamenta, por ser tal ordenamiento su medida y justificación, tampoco debe establecer alguno o algunos de los mencionados elementos esenciales de las contribuciones, dado que éstos, por mandato constitucional, deben estar en un acto formal y materialmente legislativo y no en una norma reglamentaria.

Amparo en revisión 1795/90. Algo para Recordar, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991... Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.  
Amparo en revisión 3423/90. Tempo Internacional, S.A. 15 de mayo de 1991... Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.  
Amparo en revisión 4125/90 - Selecciones Mercantiles, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991... Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.  
Amparo en revisión 4206/90 - Premix de México, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991... Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.  
Amparo en revisión 4390/90. Grupo Palmira, S.A. de C.V. 15 de mayo de 1991... Ausente: Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.<sup>76</sup>

De la tesis de jurisprudencia transcrita se advierte que toda disposición reglamentaria emitida por el Ejecutivo Federal con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, debe sujetarse tanto al principio de reserva de ley, como al de subordinación jerárquica del reglamento a la ley, situación que demuestra la íntima relación que hay entre ambos aforismos.

Abundando sobre el principio de reserva de ley, Héctor B. Villegas menciona tres precisiones sobre su alcance, dicho autor expresa lo siguiente:

**"1) Rige para todos los tributos por igual, es decir, los impuestos, tasas y contribuciones especiales. 2) Los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo no pueden crear tributos ni alterar sus aspectos**

---

<sup>76</sup> Tesis de Jurisprudencia número P./J. 29/91, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Junio de 1991; Página: 62.

**estructurantes, ya que ello sería ir más allá del espíritu de la ley y violar el principio de legalidad...3) Ni el Poder Ejecutivo mediante decretos, ni el órgano fiscal mediante resoluciones generales o interpretativas, pueden delinear aspectos estructurantes del tributo, aun cuando haya delegación legal. Ello porque la Constitución nacional establece expresamente el principio de legalidad y no contempla excepciones a él por vía de delegación.”<sup>77</sup>**

Es conveniente destacar que el fundamento constitucional del principio de reserva de ley en materia tributaria, lo encontramos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha disposición establece lo siguiente:

**“ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

**““**

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”**

Acerca del alcance que tiene la reserva de ley sobre los elementos cuantitativos de las contribuciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto,**

---

<sup>77</sup> Héctor B. Villegas, *op. cit.*, p. 257.

**base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.**

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.  
Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.<sup>78</sup>

De la interpretación que ha hecho la Corte, se advierte que todos los elementos esenciales de los impuestos deben ser establecidos por un acto legislativo en sentido formal y material.

Esta limitante constitucional tiene su razón de ser en que el impuesto es una restricción al derecho de propiedad de los gobernados; por ello, sus elementos esenciales, y concretamente sus elementos cuantitativos, deben ser establecidos por el órgano legislativo, integrado por los representantes que eligieron previamente los ciudadanos; de no ser así, se dejaría en manos de la autoridad exactora la determinación de la cuota tributaria, situación que traería graves arbitrariedades y abusos.

Ahora bien, como se ha mencionado dentro de este trabajo, el ***impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés***

---

<sup>78</sup> Tesis de Jurisprudencia número 162, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Apéndice de 1995, tomo I, parte SCJN, página 165.



***público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación***, es un impuesto de cuota variable, y por ello cuenta con los elementos denominados cuantitativos (base y tasa o alícuota), los cuales únicamente pueden ser establecidos por un acto formal y materialmente legislativo, esto significa que ninguna disposición de carácter reglamentario puede modificarlos.

En el caso que nos ocupa, el Presidente de la República modificó la base y la tasa del impuesto, a efecto de que pudiera ser pagado en especie.

Sin embargo, al autorizar el pago de esa forma, el Ejecutivo Federal violó el principio de reserva de ley en materia tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no estaba facultado para alterar los elementos cuantitativos del impuesto.

Toca el turno de analizar el segundo fundamento que utilizó el Presidente de la República, para emitir el decreto que se cuestiona, que es el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La citada disposición legal establece lo siguiente:

**“Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:**

**...**

**II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.”**

Del contenido del artículo transcrito, se advierten las siguientes ideas:

- a) Se autoriza al Ejecutivo Federal para que a través de resoluciones de carácter general, dicte las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.
- b) La finalidad de esta atribución es facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.<sup>79</sup>
- c) En ningún caso se autoriza al Presidente de la República para modificar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, (que son los elementos esenciales del tributo), ni las infracciones o las sanciones.

Respecto del inciso a), cabe señalar que todas las actividades a que la ley hace referencia tienen que ver directamente con las funciones del Estado en su carácter de sujeto activo de la obligación tributaria, puesto que dentro de esta calidad están comprendidas las facultades de recaudación, administración y erogación de los tributos, en cumplimiento a la ley de ingresos y al presupuesto de egresos de la Federación.

También hay que destacar que cuando la ley hace referencia a que el Ejecutivo "*podrá dictar las medidas relacionadas con la forma de pago*", no se le está facultando para cambiar el modo en que debe determinarse el impuesto, pues para lograr ese fin, necesariamente tienen que modificarse dos de sus elementos esenciales, que son: la base y la tasa o alícuota. Esto en el caso de los impuestos de cuota variable, los cuales necesitan una determinación parcial para cuantificar el monto de la cuota tributaria; pero, tratándose de los impuestos de

---

<sup>79</sup> Es importante aclarar que la ley se refiere tanto a las obligaciones fiscales sustantivas como a las formales.

cuota fija, con mayor razón debe ser la ley la que señale el monto exacto a cubrir por los contribuyentes, pues de no ser así, se dejaría en manos de la autoridad exactora la determinación de la cuota tributaria, situación que acarrearía graves injusticias y excesos.

Sobre la prohibición que tiene el Presidente de la República, para regular los elementos esenciales de los impuestos, establecida en el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente:

**"FACULTADES DEL EJECUTIVO PARA DICTAR RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA FISCAL, ALCANCE DE LAS.** El artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general, podrá dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de los mismos, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes. Ahora bien, es inexacto que este precepto permita al Ejecutivo Federal variar las disposiciones de las leyes fiscales cuando no se relacionan con el sujeto, el objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones o sanciones de los mismos, pues el propio precepto debe interpretarse en consonancia con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, de manera que si de acuerdo a este último precepto, la facultad reglamentaria del Presidente de la República consiste en proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es evidente que en ningún caso está facultado para modificar o variar sus disposiciones a título de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, ni aun en el supuesto de que esas disposiciones no guarden relación con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, o con dichas infracciones o sanciones.<sup>80</sup>

<sup>80</sup> Tesis aislada número 4a. IV/92, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992; Página: 50.

En el caso que nos ocupa, el Ejecutivo Federal si modificó los elementos cuantitativos del tributo, violando lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, en relación con el artículo 89, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estableció una nueva forma de pago en especie, cambiando su naturaleza de impuesto de cuota fija, a uno de cuota variable, no obstante que dichos elementos únicamente podían ser regulados por un acto formal y materialmente legislativo.

Por otra parte, y en lo que respecta al inciso b), es claro que la autoridad exactora debe conceder facilidades para los contribuyentes, a fin de que estén en aptitud de cumplir puntualmente con sus obligaciones fiscales. Esta idea está íntimamente relacionada con el principio de comodidad que estudiamos en el capítulo I de este trabajo, el cual no solo abarca los plazos y fechas para el cumplimiento de las obligaciones, sino también los lugares y los procedimientos mediante los cuales se lleva a cabo la recaudación.

Finalmente, y con relación a lo mencionado en el inciso c), podemos decir que cuando el Código Fiscal de la Federación señala la prohibición para que el Ejecutivo Federal dicte resoluciones de carácter general, que varíen las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, no hace sino reforzar el principio de reserva de ley en materia tributaria (artículo 31, fracción IV de la Constitución), siguiendo la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que no pueden modificarse los elementos esenciales de las contribuciones mediante una disposición reglamentaria.

De lo antes expuesto, podemos concluir que el artículo 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, tampoco autoriza al Presidente de la República para dictar disposiciones generales que

modifiquen los elementos esenciales de los tributos, y menos aún, para variar aquellos que sirven para cuantificar la cuota tributaria.

Analizada la constitucionalidad de este decreto emitido por el Presidente de la República, vamos a hacer algunas consideraciones respecto a su contenido.

Primeramente es importante señalar, que no entendemos la razón que tuvo el Presidente para emitir este decreto en los mismos términos del acuerdo estudiado en el inciso c), del capítulo de antecedentes, pues si tenía intención de beneficiar a las radiodifusoras reduciendo el tiempo que debían poner a disposición del Estado, lo hubiera hecho de acuerdo a la ley y a la Constitución, pues conforme a este ordenamiento, específicamente a su artículo 71, fracción I, el Ejecutivo tiene facultad de iniciativa de ley, y con ello pudo plantear una reforma al impuesto, que subsanara la inconstitucionalidad del acuerdo antes mencionado; sin embargo no lo hizo así, y en vez de corregir el error, volvió a incurrir en los mismos vicios al emitir este decreto.

Además, recordemos que el impuesto en cuestión realmente no tuvo aplicación, pues desde su entrada en vigor, se autorizó a las radiodifusoras a que lo pagaran con el doce y medio por ciento de su tiempo diario de transmisión, con lo cual se hizo evidente que lo que se buscaba, era que el Gobierno Federal dispusiera de más tiempo de transmisión en las radiodifusoras comerciales; es decir, este impuesto es de los denominados extrafiscales, los que –de acuerdo con Emilio Margáin Manautou- "se establecen, no con el ánimo o deseo de que produzcan ingresos, sino con el objeto de obtener una finalidad distinta, de carácter social, económico, etc."<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Margáin Manautou, *op. cit.*, p. 75.

Sin embargo, en este caso, a diferencia del acuerdo estudiado en el inciso c), del capítulo de antecedentes, la finalidad del Ejecutivo no era disponer de más tiempo de transmisión en las radiodifusoras comerciales, sino que el objetivo perseguido era reducir la obligación a su cargo, lo cual pudo lograrse planteando una iniciativa que dejara sin efectos la ley que creó el impuesto.

También debemos tomar en cuenta que el artículo 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece la obligación no solo para las radiodifusoras comerciales, sino también para las oficiales y culturales, de poner a disposición del Ejecutivo 30 minutos diarios de su tiempo de programación, para difundir temas educativos, culturales y de orientación social, motivo por el cual considero que este impuesto extrafiscal ya no tiene razón de ser, en virtud de que el Gobierno Federal dispone de tiempo de transmisión, conforme al artículo citado, y si se desea aumentarlo o disminuirlo, ello se puede lograr planteando una reforma a la mencionada ley.

Ahora bien, la utilización que haga el Gobierno Federal de este valioso medio de comunicación es justificada; sin embargo, lo que no debe permitirse es que lo haga violando la Constitución y las leyes federales. Si la finalidad era disponer de una mayor cantidad de tiempo de transmisión, pudo plantearse una reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión, y no establecer un impuesto sin fines recaudatorios.

Por otra parte, pudiera surgir la duda de ¿por qué sigue aplicándose un decreto que tiene tantos vicios de inconstitucionalidad? La respuesta es la siguiente: al ser las radiodifusoras las únicas a quienes pudiera afectar esta disposición, son ellas quienes deberían impugnar ante los Tribunales Federales este decreto. Sin embargo no lo han hecho, y el motivo es claro, ya que en vez de afectarles, les beneficia y nadie impugna ningún acto que es benéfico a sus intereses.

Sin embargo, el hecho de que no sea controvertido, no quiere decir que sea legal o constitucional, y por ello es lamentable que se sigan aplicando disposiciones de esta naturaleza, no obstante que el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar conforme a sus atribuciones, y no arbitrariamente como lo han hecho en este caso.

También es discutible el hecho de que no se haya cuestionado la constitucionalidad de esta disposición reglamentaria por medio de una controversia constitucional, pues conforme al artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, siempre que versen sobre disposiciones generales.

Recordemos que, el medio de control constitucional a que hacemos referencia tiene por objeto proteger el ámbito de atribuciones que la Constitución prevé para los órganos originarios del Estado, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, y 49, en relación con el 115, 116 y 122, todos de la Constitución Federal, a efecto de salvaguardar el principio de división de poderes.

En el caso concreto, pudo plantearse esta controversia por el Poder Legislativo en contra del Poder Ejecutivo, puesto que al emitir el decreto estudiado en este capítulo, invadió su esfera de competencia, regulada por los artículos 49, 31, fracción IV, 73, fracciones VII, y XXIX, apartados 2º, y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación:

Del contenido de los artículos citados, se advierten los siguientes puntos:

- Que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por tanto no pueden reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo (artículo 49);
- Que el Poder Legislativo es el único facultado para imponer mediante una ley, las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, y que sólo mediante este medio pueden regularse los elementos esenciales de las contribuciones (artículo 31, fracción IV);
- Que es facultad del Congreso establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo cuarto, del artículo 27 constitucional (artículo 73, fracciones VII y XXIX, apartado 2º);
- Finalmente, que sólo el Congreso de la Unión está facultado para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados por la Federación (artículo 73, fracción XXIX, apartado 4º).

Por lo antes expuesto, y como se demostró en su oportunidad dentro del presente capítulo, cuando el Ejecutivo Federal excedió su facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución, invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo, pues no estaba facultado para modificar los elementos cuantitativos del impuesto. Por tanto, considero que la controversia constitucional que pudo plantearse, era procedente.

Determinado lo anterior, es conveniente definir quién pudo ser el órgano facultado para interponerla.

Al tratarse de la invasión de competencia del Poder Legislativo, es claro que el órgano legitimado para promover la demanda era el Congreso de la Unión; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado en tesis de jurisprudencia que, tratándose de la defensa de las facultades que la Constitución establece a favor del



**desarrollando. Además, si se aceptara que solamente el Congreso de la Unión puede actuar en defensa de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la controversia constitucional se volvería prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado a la voluntad de la otra, con lo que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el artículo 105, fracción I, inciso c) constitucional.**

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.<sup>82</sup>

De lo expuesto, se infiere que la controversia constitucional pudo ser planteada por el Congreso de la Unión, o por cualquiera de sus Cámaras actuando en forma separada.

Por otra parte, al tratarse de una disposición que reviste las características de generalidad, abstracción y observancia general, el término para interponer la demanda era de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produjo su primer acto de aplicación (artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 10, fracciones IV y II, de la citada ley reglamentaria, serían partes dentro de esta controversia el Procurador General de la República, y como demandados el Ejecutivo Federal, por ser la autoridad que emitió el decreto impugnado, y los Secretarios de Gobernación, y de Hacienda y Crédito Público, quienes tendrían legitimación pasiva en la controversia, por haber refrendado la disposición general impugnada. Al respecto, el

---

<sup>82</sup> Tesis de Jurisprudencia Número P./J. 83/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, página 962.

**desarrollando. Además, si se aceptara que solamente el Congreso de la Unión puede actuar en defensa de las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Norma Fundamental, la controversia constitucional se volvería prácticamente nugatoria, pues el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que lo integran, estaría supeditado a la voluntad de la otra, con lo que se desconocería la intención del Poder Revisor de la Constitución plasmada en el artículo 105, fracción I, inciso c) constitucional.**

Controversia constitucional 26/99. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 24 de agosto de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.<sup>82</sup>

De lo expuesto, se infiere que la controversia constitucional pudo ser planteada por el Congreso de la Unión, o por cualquiera de sus Cámaras actuando en forma separada.

Por otra parte, al tratarse de una disposición que reviste las características de generalidad, abstracción y observancia general, el término para interponer la demanda era de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produjo su primer acto de aplicación (artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 10, fracciones IV y II, de la citada ley reglamentaria, serían partes dentro de esta controversia el Procurador General de la República, y como demandados el Ejecutivo Federal, por ser la autoridad que emitió el decreto impugnado, y los Secretarios de Gobernación, y de Hacienda y Crédito Público, quienes tendrían legitimación pasiva en la controversia, por haber refrendado la disposición general impugnada. Al respecto, el

---

<sup>82</sup> Tesis de Jurisprudencia Número P./J. 83/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, página 962.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

**"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.** Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los "órganos de gobierno derivados", es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe del Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.<sup>83</sup>

Finalmente, hay que subrayar que en caso de demostrar que el Ejecutivo Federal aplicó indebidamente la fracción II, del artículo 39 del Código Fiscal, en relación con la fracción I, del artículo 89

---

<sup>83</sup> Tesis de Jurisprudencia número P./J. 109/2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, página 1104.

constitucional, la Suprema Corte pudo declarar fundada la controversia constitucional (con la aprobación de cuando menos ocho Ministros), y sus efectos hubieran sido la declaración de invalidez del decreto impugnado, la cual tendría efectos generales, por tratarse de una disposición general emitida por el Poder Ejecutivo Federal y combatida por el Congreso de la Unión (o por cualquiera de sus cámaras actuando en forma separada), en términos del artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución, concretamente su penúltimo párrafo; y con lo dispuesto por los artículos 42 y 45 de su ley reglamentaria.

## CONCLUSIONES

1. La facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, prevista por el artículo 89, fracción I, se encuentra limitada por los principios constitucionales de preferencia o primacía de la ley, y al de reserva de ley.
2. Los elementos esenciales de los tributos (sujeto, objeto, base tasa o tarifa y época de pago) siempre deben ser establecidos por un acto formal y materialmente legislativo, y nunca por una disposición de naturaleza reglamentaria, cualquiera que sea su forma (acuerdo, decreto, reglamento, etc.).
3. El *Impuesto Sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que Intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación*, es un impuesto extrafiscal, y su finalidad original era que el Gobierno Federal dispusiera de más tiempo de transmisión en las radiodifusoras comerciales.
4. En lugar de establecer un impuesto de esta naturaleza, debió plantearse una reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión, concretamente a su artículo 59, en términos similares a los de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por los integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, el día 27 de abril de 2001.
5. Si el Presidente Vicente Fox quería reducir la obligación de proporcionar tiempo de transmisión gratuita al Gobierno Federal, a cargo de las estaciones radiodifusoras comerciales, debió plantear una iniciativa que abrogara la ley que creó el impuesto, de conformidad con el artículo 71, fracción I, constitucional.

6. El decreto emitido por el Presidente Vicente Fox Quesada, es violatorio del principio de reserva de ley en materia tributaria, (contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pues con la autorización para que el pago del impuesto se realice en especie, se modificaron los elementos cuantitativos del impuesto.
7. Con la emisión del decreto estudiado en el capítulo IV, también se violó el principio de primacía de la ley, previsto por el artículo 72, inciso f), de la Constitución Federal, ya que modificó el contenido de la ley, al establecer una nueva forma de pago.
8. Los artículos 89, fracción I, de la Constitución, y 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no facultaban al Ejecutivo Federal para modificar los elementos cuantitativos del impuesto.
9. El medio idóneo para impugnar el decreto emitido por el Presidente Vicente Fox Quesada, era la controversia constitucional, pues sus efectos hubieran sido la declaración de invalidez del decreto impugnado, la cual pudo tener efectos generales conforme a los artículos 42 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. El Congreso de la Unión, en forma conjunta o por cualquiera de sus Cámaras, debió plantear esta controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Miguel Acosta Romero, *Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso*, Decimoquinta Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Adolfo Arrijo Vizcaíno, *Derecho Fiscal*, Primera Reimpresión a la Décima Sexta Edición, Editorial Themis, México, 2002.
- Héctor Belisario Villegas, *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Octava Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires Argentina, 2002.
- Rafael Calvo Ortega, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario*, Sexta Edición, Editorial Civitas, Madrid, 2002.
- Refugio de Jesús Fernández Martínez, *Derecho Fiscal*, Editorial Mc Graw-Hill, México 1998.
- Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- A.D. Giannini, *Instituciones de Derecho Tributario*, Traducción y estudio preliminar por Fernando Sainz de Bujanda, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1957.
- Carlos M. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero*, Volumen I, Tercera Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1978.
- Eusebio González y Ernesto Lejeune, *Derecho Tributario*, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, España, 1997.

- Dino Jarach, *Curso de Derecho Tributario*, Tercera Edición, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- Armando Alfonso Jiménez, "*Responsabilidad Social, Autorregulación y Legislación en Radio y Televisión*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- Antonio Jiménez González, *Lecciones de Derecho Tributario*, Sexta Edición, Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales, S.A. de C.V., México, D.F., 2000.
- Emilio Margáin Manautou, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Marat Paredes Montiel y Raúl Rodríguez Lobato, *El Principio de Reserva de Ley en Materia Tributaria*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Fernando Pérez Royo, *Derecho Financiero y Tributario, Parte General*, Duodécima Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 2002.
- Mario Pugliese, *Instituciones de Derecho Financiero*, Primera Edición Española, Fondo de Cultura Económica, México 1939.
- Raúl Rodríguez Lobato, *Derecho Fiscal*, Segunda Edición, Editorial Oxford University Press, México 1998.
- Fernando Sainz de Bujanda, *Lecciones de Derecho Financiero*, Décima Edición, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, España, 1993.



- Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo, Primer Curso*, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Adam Smith, *Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones*, Segunda Edición, Decimotercera reimpresión, Edición de Edwin Cannan, Fondo de Cultura Económica, México 2004.
- Felipe Tena Ramírez, *"Derecho Constitucional Mexicano"*, Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, México, 2000.

# ANEXO UNO

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de la clase en el año de 1954

MEXICO, MARTES 21 DE DICIEMBRE DE 1968

TOMO CCXCI

No. 50

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1969 ..... 1
- ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos ..... 16

#### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- reglamento que fija la distribución de muestres finales inercializables y el volumen máximo de alcohol que deberá elaborarse en el ejercicio fiscal de 1969 ..... 24

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- autorización relativa a la solicitud de la C. Juana Garibay, para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial, en Fresnillo, Zac. .... 21

- autorización relativa a la solicitud del C. Humberto Medina Ainslie, para instalar, operar y explotar una estación radiodifusora comercial en la banda de 88 a 108 Mc/s., en Monclova, Coah. .... 21

- tracto de la solicitud de concesión presentada por Autotransportes Tamaulipas, S. A. de C. V., para explotar con tres unidades el servicio público de pasajeros de segunda clase, en la ruta Ciudad Victoria-Linares-Monterrey y P. I. .... 22

- tracto de la solicitud de concesión presentada por Autotransportes de San Pedro, para explotar con seis unidades el servicio público de pasajeros de segunda clase, en la ruta E-61-México-San Pedro-Santa Clara-Km. 20 y P. I. .... 22

- Aclaración al Extracto de la solicitud de concesión presentada por Transportes Martínez, S. A. de C. V., para explotar la ruta E-97-Ciudad Victoria-Laborcitas, etc., publicado el 30 de diciembre de 1968 ..... 23

#### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

- Solicitud de vecinos radicados en La Pinta, Municipio de Gómez Farías, Chih., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Nuevo Se. .... 21

- Solicitud de vecinos radicados en General Pánfilo Natera, Municipio del mismo nombre, Estado de Zacatecas, para la creación de un centro de población agrícola que se denominará General Matías Ramos Santos ..... 21

- Solicitud de vecinos radicados en Nuevo Casas Grandes, Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Adolfo López Mateos ..... 24

#### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Decreto que reforma la Ley sobre Construcción de Cercas en Predios no Edificados ..... 25
- Avisos Judiciales y Generales ..... 25 a 26

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Y de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1969.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que es: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido de rigirme el siguiente

México, D. F., a 30 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Calija, D. P.—Lic. Alfredo Ruiseco Avellana, S. P.—Leopoldo Hernández Partida, D. S.—Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

LEY que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO.

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVERSOS IMPUESTOS.

#### MINERIA.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el inciso C del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"Artículo 13.—

C.—Cobre.

Afinado .....	5.36%
En barras impuras .....	5.78%
En concentrados, matas, precipitados	
o speiss .....	6.22%
En mineral .....	6.64%

Las cuotas anteriores corresponden a la cotización base de 0.20 dólares la libra de cobre en Nueva York y aumentarán o disminuirán, según que la cotización del cobre sea mayor o menor que la base; el monto del aumento o de la disminución, se calcula multipli-

cando la diferencia, expresada en centavos de dólar y fracción, entre la cotización que se considere y la base, por el factor 0.3312.

"Artículo 31.—

En los casos de exportación temporal, al retornar al país los productos afinados, deberán presentarse para su inspección, peso y muestreo, ante las oficinas autorizadas".

#### PETROLEO

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 16 de la Ley de Impuestos al Petróleo y sus derivados, con los párrafos tercero, cuarto y quinto, para quedar como sigue:

"Artículo 16.—

Del rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, participarán los Estados y Municipios en donde se consuman los productos importados en la proporción señalada en el párrafo primero anterior.

La participación a los municipios se liquidará conforme a la distribución que señalen las Legislaturas Locales o en su defecto, en proporción al número de habitantes de cada municipio.

Los importadores manifestarán mensualmente en la forma que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los productos importados directamente para consumo en el país, el impuesto pagado, las entidades consumidoras y los demás datos que le sean requeridos para liquidar la participación de que se trata".

#### DIESEL

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Vehículos propulsados por motores tipo diesel o por motores acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.—

Las empresas que se dediquen a prestar servicio de carga y que no sean propietarias o poseedoras de vehículos de los mencionados en este artículo, tendrán la obligación, respecto de los que utilicen, de verificar que se haya pagado el impuesto y, si no se ha cubierto, deberán retenerlo de los pagos que efectúen al causante y enterarlo a la oficina fiscal correspondiente".

#### TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y se adiciona un artículo 12 al propio ordenamiento, para quedar como sigue:

"ARTICULO 11.—El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente

#### TARIFA.

Modelos	Categoría					
	A	B	C	D	E	F
A) Del año de aplicación de la Ley .....	\$ 300.00	500.00	750.00	1,500.00	3,000.00	6,000.00
B) Del año anterior al de la aplicación de la Ley ..	250.00	500.00	750.00	1,000.00	1,500.00	3,000.00
C) De 2 años anteriores al de la aplicación de la Ley	250.00	300.00	600.00	750.00	750.00	1,500.00
D) De 3 años anteriores al de la aplicación de la Ley	250.00	300.00	500.00	500.00	500.00	750.00
E) De 4 años anteriores al de la aplicación de la Ley	200.00	250.00	400.00	400.00	400.00	500.00
F) De 5 años anteriores al de la aplicación de la Ley	150.00	200.00	300.00	300.00	300.00	400.00
G) De 6 años anteriores al de la aplicación de la Ley	150.00	150.00	250.00	250.00	250.00	300.00
H) De 7 a 11 años anteriores al de la aplicación de la Ley .....	150.00	Cualquiera que sea el precio oficial".				

"ARTICULO 12.—Para la aplicación de la tarifa zamará en cuenta la siguiente clasificación:

1.—Categoría "A". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea hasta de ... 00.00 por unidad.

2.—Categoría "B". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público está comprendido entre \$35,000.01 a \$45,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea entre \$45,000.01 y 000.00 por unidad.

4.—Categoría "D". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público sea de \$60,000.01 a 000.00 por unidad.

5.—Categoría "E". Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de \$100,000.01 a \$150,000.00.

6.—Categoría "F". Comprende automóviles cuyo precio determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de \$150,000.01 en adelante".

**CODIGO ADUANERO**

**ARTICULO QUINTO.**—Se reforman los artículos primero y fracción IV, 212, párrafo octavo, 285, párrafo segundo, 499, 701 y 706 del Código Aduanero, para quedar como sigue:

**ARTICULO 43.**—Son sujetos de los impuestos al comercio exterior, la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, los Estados, los Municipios, los Municipios Descentralizados, no obstante las disposiciones que en contrario tengan sus leyes orgánicas, instituciones y asociaciones de beneficencia privada y las demás personas físicas y morales con arreglo a las siguientes normas:

1.—Las personas que sin tener la calidad a que fueren las fracciones anteriores se coloquen en los impuestos contenidos en las disposiciones de este artículo.

**Artículo 212.**—

El interesado en las operaciones en que se formule el pedimento, deberá declarar todos los datos determinados en los párrafos anteriores relativos a la clasificación arancelaria de las mercancías. El Visto del pedimento, al reverso del pedimento ratificará o confirmará la declaración. Cuando el interesado no concuerde con la rectificación, podrá intentar el recurso a que se refiere el artículo 219.

**ARTICULO 219.**—El recurso a que se refiere el artículo 212 se tramitará en los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modificaciones.

El interesado deberá promover el recurso dentro de 72 horas siguientes al reconocimiento aduanero de que las mercancías salgan del dominio

del aduanero. El escrito se presentará a la Dirección General de Aduanas o a la Aduana en la que se dictó la resolución impugnada.

Si el recurso se intenta ante la Aduana, ésta formulará expediente con las constancias relativas, al que agregará el original del pedimento; tomará las muestras de las mercancías; recibirá las pruebas ofrecidas y remitirá dicho expediente a la Dirección General de Aduanas.

En los ejemplares del pedimento destinados a comprobar el original y duplicado de la cuenta, se anotará el contenido de la rectificación y en su caso la interposición del recurso.

Durante la tramitación del recurso el interesado podrá retirar las mercancías del dominio fiscal previo pago de los impuestos determinados conforme a la fracción que declaró, siempre que garantice las prestaciones que resulten de la rectificación, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación. Si las mercancías requieren permiso de autoridad competente o cuando a consecuencia de la rectificación pudieren quedar afectas a esa restricción no se permitirá su retiro.

La Dirección General de Aduanas será la autoridad encargada de dictar la resolución que proceda, y si esas resoluciones son adversas al criterio sustentado por el Visto en proporción mayor del 51% del total en que hubiere intervenido en un año, se considerará que el responsable incurrió en incumplimiento del contrato de trabajo, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá demandar la terminación de los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para el Estado".

"Artículo 285.—

En igual forma se permitirá en las garitas de salida la exportación de mercancías cuyo valor no exceda de \$5,000.00.

"ARTICULO 499.—El cobro de los derechos de almacenaje se hará de acuerdo con la tarifa que al efecto expida el Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Ingresos de la Federación".

"ARTICULO 701.—Los Agentes Aduanales deberán constituir fianza de compañía legalmente autorizada, que esté en vigor durante todo el tiempo en que ejerzan su patente, por la cantidad de \$250,000.00 y a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 706.—Los agentes aduanales tienen responsabilidad solidaria por todas las obligaciones y créditos fiscales que se originen con motivo de las operaciones aduaneras en que intervengan.

La responsabilidad solidaria de los comitentes por obligaciones pecuniarias, comprende los actos u omisiones de sus agentes aduanales aún cuando sean delictuosos.

Los agentes aduanales no son responsables del destino que sus comitentes den a las mercancías ya retiradas de la custodia oficial, ni de las obligaciones fiscales causadas con posterioridad a dicho retiro".

**CODIGO FISCAL**

**ARTICULO SEXTO.**—Se reforman los artículos 30, 240, 241 y 242 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 30.—El Ejecutivo Federal, mediante disposiciones de carácter general, podrá conceder plazos para el pago de créditos fiscales, con reducción de

eliminación de recargos; o bien, condonar o eximir, parcial o totalmente, del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región de la República, o de alguna rama de las actividades económicas.

Las disposiciones que al respecto se dicten determinarán el importe o proporción de los beneficios, o sea, los créditos que se condonen o aplacen y los recargos que se eliminen, las exenciones que se concedan, en su caso, los sujetos que gozarán de las franquicias, la región o las ramas de actividades favorecidas, así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios".

"ARTICULO 240.—Las resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los directores o jefes de los organismos descentralizados en su caso".

"ARTICULO 241.—El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido al presidente del Tribunal, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Dicho escrito será firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda, y en caso de ausencia de dichos funcionarios, por quienes legalmente deban sustituirlos.

Al admitirse a trámite el recurso se designará al magistrado ponente y se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, para que exponga lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado ponente, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá al Tribunal en Pleno".

"ARTICULO 242.—Contra las resoluciones del Tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata. Si el valor del negocio es de \$500,000.00 o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso".

#### LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 60. de la Ley de Impuestos sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 60.—No causan impuesto los reintegros y su importe no será acumulable para los efectos del artículo anterior.

Las loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos que se celebren con fines de beneficencia o educativa,

están exentos total o parcialmente, del impuesto bledico en el artículo 30.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público via comprobación del requisito anterior, declara exención y fijará, en su caso, el porcentaje de exención que estime conveniente".

#### T I M B R E

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 59 y 101 de la Ley General del Timbre, para que como sigue:

"ARTICULO 59.—Las estampillas que se usen comprobar el pago de los impuestos y derechos bledicos por esta Ley, deberán ostentar el resell en su caso dispongan los ordenamientos legales ministrativos".

"ARTICULO 101.—El pago del impuesto del nado en las notas del timbre, se hará en efecti toda la República".

SERVICIOS EXPRESAMENTE DECLARADO INTERES PUBLICO POR LEY, EN LOS QUE IN VENGAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BI DEL DOMINIO DIRECTO DE LA NACION.

ARTICULO NOVENO.—Se establece un im sobre servicios expresamente declarados de inter blico por Ley, en los que intervengan empresa: cesionarias de bienes del dominio directo de la N

"ARTICULO 10.—El impuesto a que esta l refiere grava el importe total de los pagos que se tien por los servicios prestados por empresas qu cionen al amparo de concesiones federales para de bienes del dominio directo de la Nación, cua actividad del concesionario esté declarada expres te de interés público por la ley. El objeto del ir to comprenderá:

a).—Los pagos al concesionario;

b).—Los pagos a las empresas que por a con el concesionario contraten los servicios y j los que sean complementarios;

c).—Los pagos a cualquiera otra empresa c ter venga entre el que cubra el costo total del s y el concesionario".

"ARTICULO 20.—Son sujetos del impuesto l sonas que hagan los pagos que se mencionan artículo 10.

Las personas que reciben pagos responde lidariamente del cumplimiento de las obligacio: tablecidas en esta ley y deberán recabar el in a cargo de los sujetos".

"ARTICULO 30.—Sólo estarán exentos del i to la Federación y los sujetos señalados en le ciones I y II del artículo 16 del Código Fisca Federación. Las exenciones o limitaciones resp impuestos federales, establecidas en otras ley: dan derogadas en lo que toca al pago del imp que esta ley se refiere".

"ARTICULO 40.—La base del impuesto será to total de los pagos en efectivo o en especie hagan por los conceptos señalados en el artí de esta ley".

"ARTICULO 50.—El impuesto se determina

ando la tasa de 25% a la base señalada en el artículo que antecede".

"ARTICULO 60.—Los responsables solidarios deberán presentar declaraciones mensuales en las que determinarán el monto del impuesto, utilizando al efecto las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda Crédito Público.

Las declaraciones deberán presentarse en la oficina receptora correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al mes de calendario en que se hubieren recibido los pagos".

"ARTICULO 70.—Los responsables solidarios deberán presentar el impuesto al presentar la declaración que se refiere el artículo 60. de esta ley".

#### RENTA

ARTICULO DECIMO.—Se reforman los artículos fracción V, y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adiciona una fracción XIII al artículo 26, del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.—.....

V.—No serán ingresos acumulables los dividendos utilidades pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en extranjero, siempre que correspondan al causante y su carácter de accionista o socio.

Dichos dividendos o utilidades serán objeto del impuesto a que se refieren los artículos 60, fracción 73 y 74, de esta ley.

Cuando la inversión del causante en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición, no exceda del 55% de su capital contable, las utilidades retenidas se compensarán con los adeudos que tenga por concepto de impuesto al ingreso global de las empresas o como retenedor del impuesto sobre ganancias distribuidas o bien, le serán devueltas. Si la inversión en acciones o partes sociales fuere superior al 55% de dicho capital, se causará el impuesto conforme a la tarifa del artículo 74, aplicada sobre el total de los diversos ingresos por dividendos utilidades. La diferencia que resulte entre el impuesto que se debe cubrir y las retenciones efectuadas, pagará el causante al presentar su declaración anual. El computo del 55% del capital contable y de inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, se hará con base en el promedio mensual los mismos, durante el ejercicio del causante.

No se causará el impuesto en los términos del párrafo que antecede, por los ingresos por dividendos utilidades que perciban las sociedades y que se destinan: a cubrir sus gastos normales y propios, reduciendo los requisitos señalados en el artículo 26; a dar o incrementar su reserva legal; a ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores; ser invertidos, en el ejercicio que se perciben o en siguiente, para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca o para amortizar pasivos asumidos a suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión con autorización o concesión a operar en el país, no causarán el impuesto sobre ingresos mencionados en este artículo.

"ARTICULO 34.—El impuesto de los causantes mayores se calculará aplicando al ingreso global gravable del ejercicio, determinado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la siguiente

#### TARIFA

Límite inferior M \$ N	Límite superior M \$ N	Cuota fija M \$ N	Porcentaje para aplicarse a/ el excedente del límite inferior %
De 0.01	a 2,000.00	—	Exento
De 2,000.01	a 3,500.00	—	5.00
De 3,500.01	a 5,000.00	75.00	6.00
De 5,000.01	a 8,000.00	165.00	7.00
De 8,000.01	a 11,000.00	375.00	8.00
De 11,000.01	a 14,000.00	615.00	9.00
De 14,000.01	a 20,000.00	885.00	10.00
De 20,000.01	a 26,000.00	1,485.00	11.00
De 26,000.01	a 32,000.00	2,145.00	13.00
De 32,000.01	a 38,000.00	2,925.00	16.00
De 38,000.01	a 50,000.00	3,885.00	18.00
De 50,000.01	a 62,000.00	6,045.00	19.00
De 62,000.01	a 74,000.00	8,325.00	20.00
De 74,000.01	a 86,000.00	10,725.00	21.50
De 86,000.01	a 100,000.00	13,305.00	22.50
De 100,000.01	a 150,000.00	16,455.00	24.10
De 150,000.01	a 200,000.00	28,505.00	26.76
De 200,000.01	a 300,000.00	41,885.00	29.64
De 300,000.01	a 400,000.00	71,525.00	34.00
De 400,000.01	a 500,000.00	105,525.00	38.00
De 500,000.01	en adelante	210,000.00	42.00

Si el ingreso global gravable estuviera comprendido entre \$500,000.01 y \$1,500,000.00, se deducirá de la cuota fija de \$210,000.00, la cantidad que resulte de aplicar el 6.65% sobre la diferencia entre \$1,500,000.00 y el ingreso global gravable.

De la cantidad que se obtenga por la aplicación de la tarifa y párrafo que anteceden se harán, además, las siguientes reducciones:

I.—Si los causantes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería o pesca 40%.

II.—Si dichos causantes industrializan sus productos 25%.

III.—Si además de la actividad agrícola, ganadera o pesquera realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos 25%.

IV.—Si los causantes están dedicados exclusivamente a la edición de libros, 50%".

"ARTICULO 26.—.....

XIII.—Que tratándose de pagos por asistencia técnica a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien presta dicha asistencia, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se proporcione en forma directa y no a través de terceros y que no consiste en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se prestan".

#### TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—Las disposiciones contenidas en esta Ley, entrarán en vigor en toda la República, el día 1o. de enero de 1969, salvo lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La reforma al artículo 499 del Código Aduanero, entrará en vigor en toda la República el día 11 de enero de 1969.

**ARTICULO TERCERO.**—Los Agentes Aduanales actualmente autorizados para ejercer, deberán otorgar la fianza a que se refiere la reforma al artículo 701 del Código Aduanero, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.**—El impuesto establecido en el ARTICULO NOVENO de este Ordenamiento, entrará en vigor en toda la República el día 10. de julio de 1969.

**ARTICULO QUINTO.**—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1969, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, ganadería y pesca.

II.—Personas físicas, permisionarias de autotransportes de carga y de pasajeros o sociedades a las que se hubiere aportado en goce cuando menos el 51% de unidades y permisos.

**ARTICULO SEXTO.**—Las empresas de construcción de obras públicas o privadas deberán pagar impuesto sobre la renta al ingreso global de las empresas, por el ejercicio de 1969, de acuerdo con lo siguiente:

Por el año de calendario de 1969 el impuesto será el 2% del valor de la obra ejecutada en dicho periodo, incluyendo el correspondiente a materiales y mano de obra.

Las empresas presentarán declaración dentro de los primeros 20 días de cada mes, en la Oficina Fe-

deral de Hacienda de su domicilio, en la que expresarán el valor de las diversas obras ejecutadas durante el mes anterior, liquidarán el impuesto que les corresponda, deducirán el que les hubiere sido retenido y pagarán el saldo al presentar dicha declaración.

El Gobierno Federal, el del Distrito Federal, los de los Territorios y los Gobiernos de los Estados, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal deberán retener 2% del importe de anticipos, estimaciones, recibos u otros conceptos que paguen a constructores, a partir del 10. de enero de 1969. Las cantidades retenidas se enterarán en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Las empresas de construcción no estarán obligadas a hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Se deroga el artículo 14 de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, de fecha 28 de diciembre de 1967, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el día 29 del mismo mes y año.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1968.—José del Valle de la Cajiga, D. P.—Lic. Alfredo Ruizeco Avellana, S. P.—Hesiquio Aguilar Marañón, D. S.—Lic. Diódoro Rivera Uribe, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### CIRCULAR QUE FIJA LA DISTRIBUCION DE MIELES FINALES INCRISTALIZABLES Y EL VOLUMEN MAXIMO DE ALCOHOL QUE DEBERA ELABORARSE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1969.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Industrias.—Subdirección General de Operaciones.—Departamento de Control Industrial.—Oficina de Azúcar y Alcohol.—Número del oficio: 20-XI.

### CIRCULAR QUE FIJA LA DISTRIBUCION DE MIELES FINALES INCRISTALIZABLES Y EL VOLUMEN MAXIMO DE ALCOHOL QUE DEBERA ELABORARSE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1969.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Ley de Impuestos a las Industrias de Alcohol y Aguardiente en vigor, y considerando que la producción de mieles incristalizables durante la zafra 1968/1969 se estima en 924,563 toneladas (novecientas veinticuatro mil quinientas sesenta y tres) referida a 85° Brix, 20°C de temperatura, así como las necesidades y posibilidades de empleo de esas mieles y del consumo de alcohol en la industria nacional, esta Secretaría ha determinado que durante el ejercicio fiscal de 1969 la distribución de mieles incristalizables y volúmenes máximos de producción de alcohol a que se refieren los artículos antes mencionados sea la siguiente:

I.—Se señala un volumen total de 372,040 toneladas de mieles incristalizables, cuya distribución será:

	Toneladas
1.—Para su industrialización en el país, distinta a la destiación alcohólica	150,000
2.—Para la producción de destilados alcohólicos, sin incluir los alcoholes a desnaturalizarse	145,400

De este volumen se destinarán:



# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de  
clase en el año de 1984

MEXICO, MARTES 1o. DE JULIO DE 1969

TOMO CCXCV

No. 1

## SUMARIO

PODER EJECUTIVO	
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	
a del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ..	1
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades .....	19
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a expedir nuevos títulos de concesión a los actuales concesionarios en materia de radio y televisión ..	19
Avisos Judiciales y Generales .....	24 ■ 32

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Embajador del cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

ALEMANIA

AFGANISTAN

Cancillería: Lord Byron 737 (Polanco)  
Teléfono: 45-66-56

Cancillería: 2341 Wyoming Av. N. W. Washington, D. C.  
20006, E. U. A.

Excmo. Sr. Dr. KURT VON TANNSTEIN.  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. (Nombrado)  
Señora CHARLOTTE VON TANNSTEIN.

Excmo. Sr. Dr. ABDULLAH MALIKYAR.  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.  
Señora ANISSA MALIKYAR.  
Presentación de credenciales: 7 de febrero de 1969.

Residencia: Paseo de las Palmas 1991 (Lomas).  
Teléfono: 20-04-86.  
Presentación de credenciales:

S.S. HANS H. MARRE, Consejero.  
Encargado de Negocios, a.i. (16 de mayo de 1969).

# ANEXO DOS

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO** por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ACUERDO** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En uso de la facultad que me confiere la fracción I, del artículo 20, de la Ley de Ingresos de la Federación para 1969 y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que el artículo 90, de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, crea un impuesto que a partir del día 10. de julio próximo gravará el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**— Que es necesario que el Ejecutivo Federal disponga de tiempo para trasmisión en las estaciones radiodifusoras comerciales, para el cumplimiento de sus propios fines, y siendo atribución del Ejecutivo Federal modificar la forma de pago y procedimiento de liquidación de los gravámenes fiscales, ha estimado pertinente autorizar esta forma como se podrá cubrir el impuesto establecido por el artículo 90, de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.**—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 90, de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

a).—Los concesionarios que, en su calidad de obligados solidarios al pago de dicho impuesto y por tanto como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, lo tomen a su cargo, podrán solicitar se les admita el pago de su importe con el once y medio por ciento del tiempo diario de trasmisión de cada estación. El Estado, por conducto del Ejecutivo a mi cargo, hará uso de ese tiempo para realizar las fun-

ciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial; a cuyo efecto se precisa que cuando aquel realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Estos tiempos de trasmisión no serán acumulables, ni su uso podrá diferirse aún cuando no sean utilizados, pues se entenderá que el concesionario cumple con su obligación con solo poner dicho tiempo a disposición del Estado.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para trasmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

b).—Los tiempos de trasmisión a que se refiere el inciso anterior, serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la radiodifusora de que se trate, por conducto del órgano que se designe, el que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones, se tomarán en cuenta las características de su programación y se notificará al concesionario el uso de los tiempos de trasmisión con una razonable anticipación.

**SEGUNDO.**—Con el pago a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, quedará cubierto íntegramente el impuesto establecido por el artículo 90, de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, del 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del mencionado impuesto, en relación con los objetos del mismo.

**TERCERO.**—Esta autorización subsistirá mientras este en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de trasmisión a que este obligado, o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto en efectivo y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rubrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**.—Rubrica.

**FE DE ERRATAS A LA CIRCULAR NUMERO 306-VI-17-28 QUE SEÑALA LAS CUOTAS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE PRODUCCION DE LOS MINERLES, METALES Y COMPUESTOS METALICOS EN JUNIO DE 1969, PUBLICADA EL 27 DE MAYO DEL MISMO AÑO.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Impuestos Interiores.—Departamento de Impuestos sobre la Explotación de Recursos Naturales.—Número de oficio: 306-VI-2a.-5119.—Expediente: 386.1(015)/22236.

**ASUNTO: SE PIDE SE HAGA LA FE DE ERRATAS INDICADA.**

C. Secretario de Gobernación,  
Dirección General de Gobierno.  
Presente.

En el "Diario Oficial" No. 21 de 27 de mayo último, se publicó la Circular No. 306-VI-17-28 que se-

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN!**

# ANEXO TRES

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de la clase en el año de 1954

MEXICO, JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1969

TOMO CCXCV

No. 41

## SUMARIO

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales ..... 1

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Resolución número 15 en favor del señor Ralph Claiborne Walsh, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tam., etc. .... 2

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo que modifica la concesión otorgada al Banco Hipotecario Azteca, S. A., por aumento de capital .. 2

Oficio que modifica la declaratoria particular de exención de impuestos en favor de Mojo Isio, S. A., et al. fabricación de motocicletas ..... 2

**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Oficio Oficial de Métodos de Prueba para la determinación de los cambios dimensionales por encogimiento por relajación y enfilado de telas de tejido plano a su punto conteniendo lana no menos del 30% DGN. A-151-1969 ..... 1

Oficio Oficial de Tolerancia para rodamientos de bolas cónicas, métricos, DGN-R-106-1969 ..... 1

Oficio Oficial de Tolerancias para rodamientos de rodillos cónicos, DGN-R-108-1969 ..... 1

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Oficio que declara de carácter obligatorio para todos los patrones y trabajadores de la República Mexicana, afectos al Ramo Industrial, el Contrato Colectivo de Trabajo y Tarifas de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados ..... 11

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION**

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio El Tecolote, en Colima, Col., propiedad de los CC. Miguel y Carlos Castañeda Ortiz ..... 12

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio constituido por una fracción denominada Guadalupe, en Cintalapa, Chis., propiedad de la señora Consuelo Serrano Vda. de Llano ..... 12

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio El San Luis, en Arteaga, Coah., propiedad del C. Maric Eduardo Ramírez Cervantes ..... 12

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio sin nombre, en Guerrero, Coah., propiedad del C. ingeniero Oscar Aguirre Castillo ..... 12

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola de dos predios constituidos el primero por los lotes 100, 101 y 102 de San José y el segundo por los lotes 234, 235, 238, 239, 242 y 243 de Las Humedades, en Tecoman, Col., propiedad de la C. María Concepción Sevilla del Río ..... 14

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio constituido por una fracción del lote 10 del fraccionamiento La Curva, en Manzanillo, Col., propiedad de la C. María de los Angeles Ramírez de Huerta ..... 14

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio denominado fracción C del Finca La Reforma, en Aguascalientes, Agr., propiedad de la C. Esperanza Mirones Alba ..... 14

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio constituido por los lotes 4 de la colonia Independencia, en Ensenada, B. C., propiedad de la señora Bertha Terrazas de Fuentes ..... 15

Aviso Judicial y General ..... 15

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**ACUERDO** por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado, en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que los Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

**ACUERDO** a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes de Educación Pública y de Salubridad y Asistencia.

En uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO**—Que por Acuerdo de 27 de junio pasado, dirigido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo a mi cargo autorizó a dicha dependencia para recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión que lo solicitaron,

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9o. de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación, en la forma y términos que se expresan en dicho acuerdo.

SEGUNDO.—Que el Gobierno Federal debe usar el tiempo de transmisión a que se refiere el considerando anterior, para los fines encomendados y se estima conveniente formar, para tal efecto, una Comisión Intersecretarial, con representantes permanentes de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes y con representantes especiales de las Secretarías de Educación Pública y de Salubridad y Asistencia, debiendo ser citados estos últimos cuando se traten asuntos relativos a su competencia.

TERCERO.—Que conviene que dicha Comisión Intersecretarial disponga también del doce y medio por ciento del tiempo de transmisión en las estaciones radiodifusoras oficiales y culturales que operan al amparo de permisos, para que a través de la utilización de dicho tiempo pueda actuarse en forma coordinada con las transmisiones que el Estado efectúe, a través de las radiodifusoras comerciales, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO:

PRIMERO.—Se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de las radiodifusoras comerciales, de que dispone el Estado, conforme al acuerdo dictado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por este Ejecutivo a mi cargo, de 27 de junio último, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 1o. de julio en curso, así como del doce y medio por ciento del tiempo de transmisión de las radiodifusoras oficiales y culturales que operan al amparo de permisos, mediante los arreglos que con estas últimas se tengan.

SEGUNDO.—La Comisión a que se refiere el punto anterior, se integra por dos representantes de cada

una de las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes con el carácter de miembros permanentes, un representante de la Secretaría de Educación Pública y otro de la de Salubridad y Asistencia, como miembros especiales, debiendo ser citados estos últimos, cuando se traten asuntos de la competencia de dichas dependencias.

La Comisión se denominará, Comisión de Radio y Televisión y será presidida por el primer representante designado por el Secretario de Gobernación. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

TERCERO.—Queda facultada esta Comisión para realizar todos los actos necesarios para el aprovechamiento del tiempo de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales y del doce y medio por ciento de las estaciones oficiales y culturales que operan con permisos y será el único conducto para ordenar la transmisión de los programas que se difunden en esos tiempos.

CUARTO.—La Comisión oír al Consejo Nacional de Radio y Televisión en los asuntos de su competencia.

QUINTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá lo conducente para cubrir los gastos que demande el funcionamiento de esta Comisión.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Presidente Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Ferrer Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, José Antonio Padilla Segura.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Agustín Yañez.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Salvador Aceves Parra.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

EXEQUATUR número 13 en favor del señor Ralph Claiborne Walsh, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Matamoros, Tam., etc.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Vista la Patente de Cónsul de los Estados Unidos de América que el señor Presidente de dicho país expidió en la ciudad de Washington, D. C., el día veintitrés del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y ocho a favor del señor Ralph Claiborne Walsh, le concede el presente Exequatur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Matamoros, con jurisdicción en el Estado de Tamaulipas, excepto al Norte de una línea desde Ciudad Mier (incluida) hasta Agualeguas (en Nuevo León), al Sur de 24 grados de latitud Norte, y al Oeste de 99 grados Oeste de longitud desde los 24 grados de latitud Norte hasta el límite de Nuevo León, extendiéndose además dicha

jurisdicción, a la correspondiente al Consulado General en Monterrey, que comprende el Estado de Coahuila al Sur de una línea trazada desde el triple punto de los Estados de Chihuahua, Durango y Coahuila rumbo al Este hasta el límite del Estado de Nuevo León; Estado de Durango; Estado de Nuevo León; excepto la parte que queda al Norte de una línea trazada a través del Estado pasando por Golondrina (incluida) y Parras (excluida); Estado de San Luis Potosí al Oeste del meridiano que pasa por la población de Tamasopo (excluida); Estado de Tamaulipas al Oeste de los 99 grados de longitud Oeste, y al Norte de los 24 grados de latitud Norte, hasta el límite del Estado de Nuevo León; y al Estado de Zacatecas al Norte del Trópico de Cáncer.

Dado en la ciudad de México, firmado de mi nombre, autorizado con el Gran Sello de la Nación Mexicana, dado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, registrado bajo el número trece a fojas once mil novecientos sesenta y nueve, el día treinta del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

# ANEXO CUATRO



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLXXXIX No. 10

México, D.F., jueves 10 de octubre de 2002

## EDICION VESPERTINA

### CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Turismo

Indice en página 32

---

\$8.50 EJEMPLAR



**CUARTO.-** El Consejo Nacional de Radio y Televisión se integrará en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia del presente Reglamento; expedirá su manual de operación a más tardar sesenta días después de instalado y emitirá su opinión respecto de los criterios de clasificación en un plazo que no excederá de 180 días a partir de su instalación.

**QUINTO.-** En tanto la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación no emita los criterios de clasificación de programas a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, dicha unidad administrativa continuará clasificando las películas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados aplicando los criterios vigentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**SEXTO.-** Las concesiones que venzan antes del 1 de enero de 2004, podrán solicitar el refrendo de concesión en plazos menores a los señalados en el presente Reglamento.

**SÉPTIMO.-** El Registro a que se refiere el presente Reglamento se hará público en los términos de los artículos 7o. y segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**OCTAVO.-** Los procedimientos concesionarios que se encuentren en trámite se continuarán conforme a procedimiento vigente durante su iniciación.

**NOVENO.-** En caso de que al inicio de la vigencia de este Reglamento, alguna concesionaria de radio o televisión venga transmitiendo programas de oferta de productos en horarios distintos al comprendido entre las 00:00 y las 5:59 horas, podrán continuar haciéndolo en los mismos horarios. En cualquier otro caso, se requerirá de la autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo 46 del presente ordenamiento.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes Silvestre Tamez Guerra.-** Rúbrica.

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**DECRETO** por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 y cuya vigencia inició el 1 de julio de 1969, establece un impuesto que grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley;

Que entre las empresas a que se refiere la ley a que hace mención el considerando anterior se encuentran las concesionarias de estaciones de radio y televisión;

Que el 1 de julio de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se indica, con algunas modalidades";

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se establece la necesidad de fortalecer la función social que les corresponde desempeñar a la radio y a la televisión en su calidad de medios concesionados, permitidos, así como el compromiso de promover una eficiente administración y utilización de los tiempos del Estado, por lo cual es necesario ajustar los llamados tiempos fiscales, a fin de que éste cumpla la función que le son propias;

Que en el esquema jurídico actual, existe incertidumbre en el alcance de audiencia efectiva que tienen los tiempos que administra el Ejecutivo Federal en los medios electrónicos de comunicación, lo que obliga replantear su uso para que éstos puedan cumplir adecuadamente su propósito social;

Que es necesario emitir el presente Decreto que ofrece certeza y seguridad jurídicas a los concesionarios de estaciones de radio y televisión, al prever una nueva forma en la que, en el futuro y en atención a su función social, las concesionarias podrán dar cumplimiento a las obligaciones fiscales que les impone el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 31 de diciembre de 1968,

he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO:

**Artículo primero.-** Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

- I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos.

Si el Ejecutivo Federal no utilizare, total o parcialmente, tales tiempos para transmisión, deberá hacerlo el concesionario para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

- II. Los tiempos de transmisión a que se refiere la fracción anterior serán distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, en términos de los requerimientos que emita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo segundo.-** Con el pago a que se refiere el artículo anterior, quedará cubierto integralmente el impuesto establecido por el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1968. Este pago liberará a los sujetos pasivos y a los responsables solidarios del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo tercero.-** Esta autorización subsistirá mientras esté en vigor el impuesto citado. En caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que está obligado o no cumpla con sus otras obligaciones, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Para los efectos indicados en el párrafo anterior, la Secretaría de Gobernación informará al Servicio de Administración Tributaria de los casos en que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que está obligado o no cumpla con sus otras obligaciones.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago del impuesto que se publica, con algunas modalidades, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1969.

**TERCERO.-** Se abroga el Acuerdo por el que se constituye una Comisión Intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales y culturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1969.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.